

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito a 4 de enero de 2022, a las 21:52h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-1064-SNCD-2021-BL (09001-2020-1038-D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 15 de octubre de 2021 (fs. 59 a 74).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 30 de diciembre de 2021 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 DENUNCIANTES

Doctora Ana María Olarte y abogada Flor María Merino Rodríguez, en sus calidades de Presidenta y Secretaria de la Asociación de Mujeres Abogadas de Guayas, respectivamente.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogada Erika Vanessa Veliz Rosales, por sus actuaciones como Agente Fiscal del cantón Naranjal, provincia de Guayas.

Abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, por sus actuaciones como Agente Fiscal del cantón Naranjal, provincia de Guayas

2. ANTECEDENTES

La doctora Ana María Olarte y abogada Flor María Merino Rodríguez, en sus calidades de Presidenta y Secretaria de la Asociación de Mujeres Abogadas de Guayas, respectivamente, presentaron una denuncia, la misma que fue suscrita conjuntamente con las abogadas Zobeida Aragundi Foyain y Leonor Jiménez de Viteri, miembros de la misma asociación y como abogadas patrocinadoras, en contra de los abogados Erika Vanessa Veliz Rosales y Kenneth Rolando Amaya Quezada, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de Guayas, y en lo principal manifestaron lo siguiente:

*“a) El 04 de septiembre del 2021, a las 00 horas 40 minutos el niño KIVG de 6 años, ingresó al hospital básico de Naranjal por fuerte dolor abdominal, mismo que fue llevado por la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado, quien es la conviviente del padre de los niños. Allí la Dra. Katherine Cabrera, médico de turno manifestó que como el niño presentaba huellas de maltrato, **laceraciones antiguas con presunto abuso sexual** y quemaduras superficiales en el cuerpo, dispuso su traslado hasta el hospital IESS de Milagro por su estado crítico.*

*b) Posteriormente el Dr. Jorge Pérez, Jefe Clínico Quirúrgico 2 del hospital del IESS, **informó que luego de realizar las placas, había observado un cuerpo extraño en el interior de los intestinos, que habría ingresado por el ano, mismo que estaría lastimando, lacerando, inflamando y segregando pus; solicitando las respectivas medidas de protección al niño y el***

inicio de investigaciones por presunto delito no flagrante. Situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía del cantón Naranjal”.

Con este antecedente, le correspondió su conocimiento a la abogada. Erika Veliz Rosales, Agente Fiscal de Naranjal, verificándose entre las investigaciones, que dentro del lugar donde habitaba el niño NTVG, junto a su madrastra, también se encontraba la niña KTVQ, de 8 años de edad, en situación de riesgo, por lo que, fue trasladada para la respectiva valoración médica, y debido al turno le correspondió al doctor Raúl Arias Crespo, Médico Legista del cantón Naranjal en turno, indicando que la niña presenta huellas de quemaduras, razón por la cual habría sido entregada a su abuela materna, recalcando que dentro del domicilio se encontraron 5 niños adolescentes, quienes estarían en situación de riesgo.

La abogada Erika Veliz Rosales, Agente Fiscal, se encontraba de turno en flagrancia el 7 de septiembre de 2021, y al recibir la orden del doctor Wilmer Tapia Cabrera, Juez de la Unidad Multicompetente Penal de Naranjal (de forma telefónica), accedió a realizar una visita a la casa, a fin de verificar el estado de riesgo de los menores y adolescentes; acudiendo a la Fiscalía aproximadamente a las 15h00, junto con otras instituciones, advirtiendo que la Fiscalía en caso de no encontrar indicios de vulneración de derechos, no solicitaría la detención para fines investigativos.

El 7 de septiembre de 2021, se emitió el examen médico legal proctológico realizado al niño KIVG, de 6 años que determina “[...] *la existencia de múltiples desgarros con fisuras profundas en anillo anal externo con perforación y laceración de región ano rectal, lesiones causadas por penetración don objeto contundente*”, además de describir otro tipo de lesiones al cuerpo del menor, no obstante de lo expuesto, el día 8 de septiembre de 2021, la abogada Erika Veliz Rosales refiere que en la investigación previa a su cargo tiene elementos suficientes que le permitirían establecer la responsabilidad de los señores Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado y Maicon Manuel Vera Morán, (padre biológico del menor y conviviente del padre) al tipo penal de violación por lo que, solicitó que se emita una boleta de detención con fines investigativos en su contra, efectivizándose dicha detención el mismo día, la cual fue ordenada por el doctor Wilmer Tapia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Naranjal.

Posteriormente, a fin de ejecutar la orden de detención con fines investigativos, el caso pasó a conocimiento del abogado Kenneth Amaya Quezada, Agente Fiscal del cantón Naranjal quien solicitó a la autoridad jurisdiccional se convoque a audiencia de formulación de cargos, por el delito tipificado en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal¹, en concordancia con el artículo 152 del mismo cuerpo legal, la cual tuvo lugar el 9 de septiembre de 2021; es decir que el Agente Fiscal denunciado, habría formulado cargos únicamente en contra de la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado, y no así al padre del menor, por una tipificación que no es acorde a las pruebas y elementos presentados en la investigación y aún más cuando existían informes que determinaban la violación y tortura. Procedimiento que a decir de la parte denunciante habría causado total indignación, siendo acogida dicha solicitud por el Juez, doctor Wilmer Tapia, quien dispuso la libertad del señor Maicon Manuel Vera Morán y Mariana

¹ Código Orgánico Integral Penal, Art. 156: “ *La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio*”.

Elizabeth Quiñonez Hurtado, sin observar la adecuada actuación del agente fiscal, esto es, cambiar la tipicidad y formular cargos por lesiones, frente a indicios irrefutables de violación y tortura en contra de los niños, razón por la cual las denunciantes indicaron que la conducta de las Fiscales se subsumiría a la infracción tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánica de la Función Judicial.

Mediante providencia de 17 de septiembre de 2021, la abogada Sandra Patricia Macero Villafuerte, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso que mediante Secretaría de la Dirección Provincial en mención, se solicite al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que se pronuncie con la declaratoria jurisdiccional sobre la falta imputada, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con este antecedente, el 20 de septiembre de 2021, se procedió a sortear dicha petición cuyo conocimiento le correspondió a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, signada con el número. 09100-2021-00173G; por lo que, en atención a dicho requerimiento, mediante auto de 7 de octubre de 2021, con voto de mayoría del doctor Carlos González Abad y abogado Miguel Constain Vásquez, miembros de la Sala, se emitió la Declaratoria Jurisdiccional en el cual se calificó la manifiesta negligencia de la abogada Erika Veliz Rosales y del abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, Agentes Fiscales del cantón Naranjal, provincia de Guayas, por la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia que prevé el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, no así en el caso del abogado Wilmer Tapia Cabrera, Juez de la Unidad Multicompetente Penal de Naranjal, resolución que fue remitida a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario mediante oficio 09100-2021-00173-SUEP-BORR-01, el 15 de octubre de 2021.

Con este documento, el mismo 15 de octubre de 2021, se procedió a realizar el examen de admisibilidad de la denuncia.

Cabe acotar que, debido a la gravedad de los hechos, el 7 de octubre de 2021, la doctora María del Carmen Maldonado, Presidenta del Consejo de la Judicatura, dentro del ámbito de sus facultades y de conformidad con el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, expidió la medida preventiva de suspensión en contra de las servidoras judiciales, abogada Erika Veliz Rosales y abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, Agentes Fiscales del cantón Naranjal, Provincia de Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres meses.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 15 de octubre de 2021, el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe emitido el 29 de diciembre de 2021, recomendó imponer la sanción de destitución de la abogada Erika

Veliz Rosales y abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, Agentes Fiscales del cantón Naranjal, provincia de Guayas, en mérito del análisis realizado, por lo que se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando DP09-CD—DPCD-2021-1904-M, suscrito electrónicamente por la abogada Naty Karina Domínguez Vera, Secretaria ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, siendo recibido el 30 de diciembre de 2021.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron citados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario a los correos electrónicos institucionales conforme se desprende de las razones de citación que constan a fojas 154 y 155 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.*

2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.

Por otra parte el artículo 109.2 inciso primero ibíd., establece lo siguiente:

“Art. 109.2.- Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 345- S, 08-XII-2020).- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente”.

El literal c) del artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece que, corresponde a las o los Directores Provinciales: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del

Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia planteada por la doctora Ana María Olarte y abogada Flor María Merino Rodríguez, en sus calidades de Presidenta y Secretaria de la Asociación de Mujeres Abogadas de Guayas, respectivamente; en la cual indicaron que los Agentes Fiscales del cantón Naranjal denunciados habrían incurrido en la infracción de manifiesta negligencia, hecho que también se encuentra descrito en la declaratoria jurisdiccional emitida por voto de mayoría de los Jueces que conforman la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el proceso de declaración signado con el número 09100-2021-00173G.

Por lo que, el presente sumario disciplinario fue iniciado el 15 de octubre de 2021, en base a la denuncia antes mencionada, por el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en consecuencia, se contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 15 de octubre de 2021, el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n/, R.O. 345-S, 08-XII200).- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; [...]”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, prescribirá en un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

Asimismo, el inciso 4 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

En el presente caso, la denuncia planteada por doctora Ana María Olarte y abogada Flor María Merino Rodríguez, en sus calidades de Presidenta y Secretaria de la Asociación de Mujeres Abogadas de Guayas, respectivamente, llegó a conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 16 de septiembre de 2021, en la cual los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas con voto de mayoría habrían declarado mediante auto de 7 de octubre de 2021, que los Agentes Fiscales denunciados habrían incurrido en manifiesta negligencia, y el auto de inicio fue realizado el 15 de octubre de 2021, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria, ha sido ejercida de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. Argumentos del abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 1065 a 1178)

Que según la denuncia presentada por las abogadas Ana María Olarte Torres, Flor María Merino Rodríguez, Zobeida Aragundi Foyain y Leonor Jiménez de Viteri el 16 de septiembre 2021 (fs. 9 a 13), refieren a la falta de debida diligencia de la abogada Erika Vanessa Veliz Rosales, Fiscal del cantón Naranjal, al no garantizar la protección de los menores que se encontraban en la visita que realizó el 7 de septiembre del 2021, en el domicilio que habitaba el niño KIVG, junto a su madrastra.

Que en relación a la actuación del abogado Kenneth Amaya Quezada, Fiscal del cantón Naranjal, en la audiencia de formulación de cargos realizada el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 09267-2021-00923G, formuló cargos por una tipificación que no se encontraban acorde a las pruebas y elementos presentados en la investigación aún más cuando existían informes que determinaban el posible cometimiento del delito de violación y tortura del menor KIVG.

En cuanto a la referencia de la Declaración Jurisdiccional Previa de la existencia del error inexcusable y manifiesta negligencia.

Que la declaración jurisdiccional previa dictada el 7 de octubre de 2021, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, doctores José Daniel Poveda Araus, Miguel Eduardo Costain Vásquez,

y Carlos Alberto Gózales Abad (fs. 41 a 53), que fue emitida en mérito de la denuncia presentada, quienes consideraron que los sumariados incurrieron en la infracción disciplinaria señalada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentando su decisión luego de haber analizado la conducta de los sumariados en base a los siguientes aspectos: *“El primero, que la fiscal Erika Veliz Rosales al concurrir al domicilio de la familia Vera Quiñonez como consecuencia de la petición de la Sargento de Policía Matilde Caicedo Lastra en el parte policial N° 2021090711301593506, no observó que ese parte informativo ya determinaba la existencia de graves afectaciones a otros niños, incluso uno que estaba hospitalizado en otra ciudad; El segundo, que el fiscal Kenneth Amaya Quezada, afectó la administración de justicia, al empezar una investigación por delito de violación y formular cargos por un delito de violencia física, pese a contar con informe médico en que se le hizo constar evidentes lesiones de carácter físico-sexual, lo que generó una afectación d derechos de las niñas, niños y adolescentes quienes estuvieron en una situación de doble vulnerabilidad”*.

a) En cuanto a la conducta de manifiesta negligencia atribuida por los denunciantes a la Fiscal Erika Vanessa Veliz Rosales. manifestaron lo siguiente:

Que *“Con los parámetros indicados, se tiene que del proceso consta que la agente fiscal abogada Erika Veliz Rosales concurre al domicilio de la familia Vera Quiñonez, como consecuencia de la petición de la Sargento de Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra quien mediante oficio No. 148-2021-UNIPEN-SZ-G-25 de fecha Naranjal 2 de septiembre del 2021, tal como consta a fs. 67, informa: ‘Por medio de la presente reciba un atento y cordial saludo, a la vez me permito remitir hasta su despacho el parte policial No. 2021090711301593506, elaborado por la señora SGOS. De Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra, Agente de la UNIPEN NARANJAL quien da a conocer la SITUACION DE RIESGO para una ACCION DE ACTO URGENTE solicito BOLETAS DE DETENCION CON FINES INVESTIGATIVOS ante la posible vulneración de Derechos de los niños y adolescentes.’; concurriendo al lugar tal como consta en el parte informativo No. 202109080039513611 que tiene fecha del hecho 7 de septiembre del 2021, las 10h10, consta que la fiscal no actuó en flagrancia por no tener suficientes elementos, ya que de las valoraciones medicas los menores de edad [...], no tienen señales de violencia, ni maltrato los niños, mas solo falta de aseo.*

Ergo: Si bien es cierto no se observó situaciones extrañas con los menores en el domicilio, no es menos cierto que la fiscal no observó con detenimiento que en el parte informativo de fecha 05 de septiembre del 2021, ya se determinaba de la existencia de graves afectaciones a otros niños, uno que incluso estaba hospitalizado en otra ciudad. Este voto de mayoría considera que la desatención incurrida por la agente fiscal abogada Erika Veliz Rosales, si afectó a la administración de justicia, pues el no haber solicitado ningún tipo de medida en contra de los ciudadanos Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado y Maicon Manuel Vera Moran, ni solicitar ninguna medida de protección a favor de los niños KTVQ y KIVG, generó una afectación a los derechos de los mencionados menores de edad, dejándolos sin la protección del estado”.

Que *“Cabe destacar que existen dos elementos importantes que se le atribuyen a la denunciada Erika Veliz Rosales y que de forma específica se detallan a continuación:*

Descripción puntual de hechos atribuibles	Descripción de la infracción
1. Falta de debida diligencia con relación al de la petición de la Sargento de Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra quien mediante oficio No. 148-2021-UNIPEN-SZ-G-25 de fecha Naranjal 2 de septiembre del 2021, tal como consta a fs. 67, en el que consta: “Por medio de la presente reciba un atento y cordial saludo, a la vez me permito remitir hasta su despacho el parte policial No. 2021090711301593506, elaborado por la señora SGOS. De Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra, Agente de la UNIPEN NARANJAL quien da a conocer la SITUACION DE RIESGO para una ACCION DE ACTO URGENTE solicito BOLETAS DE DETENCION CON FINES INVESTIGATIVOS ante la posible vulneración de Derechos de los niños y adolescentes.”	Evidente negligencia manifiesta
2. Falta de atención con relación al parte No. 2021090500484925804 de fecha 05 de septiembre del 2021, constante a fs. 64 a la 65, en el que se lee: “Circunstancias del hecho: NIÑO EN SITUACIÓN DE RIESGO Por medio del presente pongo en su conocimiento Mi Tnte. que encontrándome de servicio como intervención Distrito Naranjal, por disposición del ECU911 me traslade hasta el Hospital De Naranjal en el lugar tome contacto con la Dra. Katherine Cabrera Medico de turno, quien manifiesto que a las 00h40 ingresa el niño K.I.V.G. de 06 años de edad, con fuerte dolor abdominal fue ingresado por su madre la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado, con CC 0941677411, quien manifiesto que su Hijo estaba con fuerte dolor abdominal desconociendo las causas, por lo que fue atendido inmediatamente refiriendo la Dra. Tratante que el niño presenta huella de maltrato y laceraciones antiguas con un presunto abuso sexual, y quemaduras superficiales en su cuerpo producto de una quema que tuvo el niño hace 8 días aproximadamente, ante la gravedad del niño fue trasladado hasta el Hospital del IEES de Milagro por presentar un cuadro critico en la Ambulancia con la Dra. KATHERINE CABRERA y su madre, ante la posible situación de riesgo del menor de igual manera se le indico a la madre del niño que se pondrá en conocimiento de las autoridades competente fin se brinde la respectivas Medidas de protección al niño por el presunto maltrato, se verifico	Evidente negligencia manifiesta

el lugar donde vive el niño junto a su madre y sus hermanos. Continuando con el seguimiento de la presunta negligencia de niño K.I.V.G, por la gravedad del caso al llegar al hospital del IESS DE MILAGRO, el sábado 04 de septiembre del presente año fue trasladado inmediatamente al hospital del niño Francisco de Icaza Bustamante con HISTORIA clínica 0851097915, en el lugar personal de la UNIPEN DE GUAYAQUIL Z8 al mando del señor Sgos. JOFFRE AULESTIA AGENTE DE LA UNIPEN GUAYAQUIL, quien había tomado contacto con el Dr. Jorge Pérez Médico Pediatra JEFE CLINICO QUIRURGICO 2, quien manifestó que el niño [...] Vera Gómez de 6 años de edad, había ingresado, remitido del Hospital General de Milagro, por Abdomen Agudo, que luego de realizar las placas habrían observado un cuerpo extraño en el interior de los intestinos, que al parecer habría ingresado por el ano, mismo que estaría lastimado, lacerado, inflamado y segregado pus (no Flagrante) adicional indica que el niño presenta múltiples quemaduras, anemia de tipo no determinado, herida en el pene, abuso físico y síndrome de maltrato, quien se identificó ser madre del niño la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado de 30 años CC 0941677411, indicando que su hijo habría estado en su domicilio en Naranjal y que al tratar de coger la olla de comida, esta se le habría caído produciéndole quemaduras en varias partes de su cuerpo esto habría pasado el día lunes 23 de agosto del año en curso, que había llevado a su hijo al hospital del seguro que lo habría curado y dado, tratamiento ambulatorio, que el día de ayer su hijo en mención, habría referido un dolor de estómago y que lo había llevado al hospital de Naranjal, que por la gravedad lo han remitido al Hospital del Seguro de Milagro y posterior hasta el Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante, donde actualmente se encuentra, preparándose para una intervención quirúrgica. En cuanto a la inflamación del ano y pus, que presenta el niño, la progenitora indica que su hija KIARA VERA QUIÑONEZ de 08 años habría introducido un palo en el ano. En cuanto al padre del niño indica que se llama MAICOL MANUEL VERA y que trabajaría en una camaronera en Naranjal, no refiere más dato”.

En cuanto a la conducta de manifiesta negligencia atribuida por los denunciantes al Fiscal Kenneth Rolando Amaya Quezada, determinaron lo siguiente:

Que “Respecto al abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada agente fiscal del cantón Naranjal, se aprecia que a fs. 64 a la 67 consta la recepción de la noticia del incidente No. 2021090500484925804 de fecha 5 de septiembre del 2021, las 12h48, suscrito por el Sargento Caicedo Lastra Carmen Matilde, en el que consta las circunstancias del hecho en el que se puso en conocimiento de la autoridad, que la situación de riesgo de los menores K.I.V.G., de 6 años de edad, y de la niña Kiara Taimi Vera Quiñonez de 8 años de edad, a quienes se les realizó la valoración médica realizado por la doctora Katherine Cabrera detallando la gravedad de las heridas de los menores y los síndromes de maltrato; en concordancia con el parte que consta a fs. 80 a la 81; Consta la boleta de detención en contra de los ciudadanos Maicon Manuel Vera Moran y Quiñonez Hurtado Mariana Elizabeth, a petición de la fiscal Kenneth Rolando Amaya Quezada. Estas boletas si fueron atendidas por el señor Juez Wilmer Tapia Cabrera. [...]”.

Que “[...] A fs. 124 consta la petición realizada por el fiscal abogado Kenneth Amaya Quezada con el que pide formulación de cargos contra los ciudadanos Quiñonez Hurtado Mariana Elizabeth y Maicon Manuel Vera Moran por el delito constante en el artículo 156 en relación con el artículo 152 numeral 3 del COIP. A fs. 125 consta el auto de sustanciación dentro del proceso No. 09267-2021-00923G por el juez abogado Wilmer Geovanny Tapia Cabrera con el que señala fecha por la petición del fiscal abogado Kenneth Amaya Quezada por el presunto delito constante en el artículo 156 en relación con el 152 numeral 3. A fs. 127 a la 131 consta el extracto de audiencia dentro del proceso No. 09267-2021-00923G en el que se dictan medidas no privativas de libertad a la ciudadana Quiñonez Hurtado Mariana Elizabeth y no se le formuló cargos por parte de fiscalía al ciudadano Maicon Manuel Vera Moran”.

Que “[...] Este voto de mayoría considera que la desatención incurrida por la agente fiscal abogado Kenneth Amaya Quezada, afectó a la administración de justicia, pues los hechos determinados en la investigación previa, al empezar una investigación por un delito de violación y formular cargos por un delito de violencia física, existiendo un informe médico en el que se hace constar unas evidentes lesiones de carácter físico - sexual, evidentemente generan una afectación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes quienes están en situación de doble vulnerabilidad”.

“A continuación, las inobservancias puntuales del señor fiscal Kenneth Amaya Quezada:

Descripción puntual de hechos atribuibles	Descripción de la infracción
Iniciar la instrucción por un delito de violencia física, existiendo elementos de convicción suficientes para imputar otros delitos como violación (error en la	Evidente negligencia manifiesta

selección del tipo penal por el cual se inicia el proceso penal)	
Iniciada la instrucción por violencia física, no formular cargos contra Maicon Manuel Vera Moran una de las personas evidentemente relacionadas con el hecho.	Evidente negligencia manifiesta
No considerar como elemento de convicción, el oficio No. 148-2021-UNIPEN-SZ-G-25 de fecha Naranjal 2 de septiembre del 2021, tal como consta a fs. 67, en el que consta: "Por medio de la presente reciba un atento y cordial saludo, a la vez me permito remitir hasta su despacho el parte policial No. 2021090711301593506, elaborado por la señora SGOS. De Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra, Agente de la UNIPEN NARANJAL quien da a conocer la SITUACION DE RIESGO para una ACCION DE ACTO URGENTE solicito BOLETAS DE DETENCION CON FINES INVESTIGATIVOS ante la posible vulneración de Derechos de los niños y adolescentes."	Evidente negligencia manifiesta
No considerar como elemento de convicción para inicio de la instrucción el 2. Falta de atención con relación al parte No. 2021090500484925804 de fecha 05 de septiembre del 2021, constante a fs. 64 a la 65, en el que se lee: "Circunstancias del hecho: NIÑO EN SITUACIÓN DE RIESGO Por medio del presente pongo en su conocimiento Mi Tnte. que encontrándome de servicio como intervención Distrito Naranjal, por disposición del ECU911 me traslade hasta el Hospital De Naranjal en el lugar tome contacto con la Dra. Katherine Cabrera Medico de turno, quien manifiesto que a las 00h40 ingresa el niño K.I.V.G. de 06 años de edad, con fuerte dolor abdominal fue ingresado por su madre la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado, con CC 0941677411, quien manifiesto que su Hijo estaba con fuerte dolor abdominal desconociendo las causas, por lo que fue atendido inmediatamente refiriendo la Dra. Tratante que el niño presenta huella de maltrato y laceraciones antiguas con un presunto abuso sexual, y quemaduras superficiales en su cuerpo producto de una quema que tuvo el niño hace 8 días aproximadamente, ante la gravedad del niño fue trasladado hasta el Hospital del IESS de Milagro por presentar un cuadro critico en la Ambulancia con la Dra. KATHERINE CABRERA y su madre, ante la posible situación de riesgo del menor de igual manera	Evidente negligencia manifiesta

se le indico a la madre del niño que se pondrá en conocimiento de las autoridades competente fin se brinde la respectivas Medidas de protección al niño por el presunto maltrato, se verifico el lugar donde vive el niño junto a su madre y sus hermanos. Continuando con el seguimiento de la presunta negligencia de niño K.I.V.G, por la gravedad del caso al llegar al hospital del IESS DE MILAGRO, el sábado 04 de septiembre del presente año fue trasladado inmediatamente al hospital del niño Francisco de Icaza Bustamante con HISTORIA clínica 0851097915, en el lugar personal de la UNIPEN DE GUAYAQUIL Z8 al mando del señor Sgos. JOFFRE AULESTIA AGENTE DE LA UNIPEN GUAYAQUIL, quien había tomado contacto con el Dr. Jorge Pérez Médico Pediatra JEFE CLINICO QUIRURGICO 2, quien manifestó que el niño (...) KIVG de 6 años de edad, había ingresado, remitido del Hospital General de Milagro, por Abdomen Agudo, que luego de realizar las placas habrían observado un cuerpo extraño en el interior de los intestinos, que al parecer habría ingresado por el ano, mismo que estaría lastimado, lacerado, inflamado y segregado pus (no Flagrante) adicional indica que el niño presenta múltiples quemaduras, anemia de tipo no determinado, herida en el pene, abuso físico y síndrome de maltrato, quien se identificó ser madre del niño la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado de 30 años CC 0941677411, indicando que su hijo habría estado en su domicilio en Naranjal y que al tratar de coger la olla de comida, esta se le habría caído produciéndole quemaduras en varias partes de su cuerpo esto habría pasado el día lunes 23 de agosto del año en curso, que había llevado a su hijo al hospital del seguro que lo habría curado y dado, tratamiento ambulatorio, que el día de ayer su hijo en mención, habría referido un dolor de estómago y que lo había llevado al hospital de Naranjal, que por la gravedad lo han remitido al Hospital del Seguro de Milagro y posterior hasta el Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante, donde actualmente se encuentra, preparándose para una intervención quirúrgica. En cuanto a la inflamación del ano y pus, que presenta el niño, la progenitora indica que su hija KIARA VERA QUIÑONEZ de 08 años habría introducido un palo en el ano. En cuanto al padre del niño indica que se llama

MAICOL MANUEL VERA y que trabajaría en una camaronera en Naranjal, no refiere más dato”.	
--	--

Que **“Ergo:** Examinada la decisión a la que arribó el agente fiscal, este voto de mayoría encuentra la existencia de negligencia manifiesta, al momento en el cual se decidió iniciar el proceso penal por un delito de violencia física cuando lo correcto era iniciar por el delito de violación. No obstante, por si esto fuera poco, se aminoró la calificación jurídica del hecho y con ello, se obstaculizó la labor del Juez al no incluir en la formulación de cargos a uno de los presuntos partícipes y lo que es peor, no solicitar las medidas respectivas en contra de otra de las personas relacionadas con el hecho, cuando en este caso puntual era muy necesario, pues los menores de edad enfrentan día a día una situación de riesgo. Este accionar -evidentemente al existir niños con graves afectaciones de por medio- genera la obligación de sancionar este hecho.”.

Sobre la responsabilidad de la abogada Erika Vanessa Veliz Rosales, Agente Fiscal del cantón Naranjal.

Que “[...] La Sala encontró, en su declaratoria, que la Fiscal Erika Veliz Rosales no atendió con la debida diligencia la situación de riesgo que tenían los menores pese a haber sido alertada oportunamente sobre la situación, y haber ido de forma presencial al domicilio de los menores”.

Que “[...] Esta manifiesta negligencia se reflejaría como una acción u omisión que atenta contra los deberes del servicio funcional. Este quebrantamiento del deber no se refleja como un mero quebrantamiento formal, sino que debe ser de manera sustancial, lo que compone al ilícito sustancial en materia disciplinaria [...]”.

Que “[...] Como consta en el expediente, la situación de los menores no se debió a una cuestión reflejada en un evento único, sino a una situación sistemática de violencia en su contra. Esta situación de violencia no fue atendida de manera inmediata por las autoridades de la Fiscalía, por cuanto aún no había sido sorteado el parte entregado el 6 de septiembre de 2021, tal como consta en el expediente. Fue posterior a la visita dada por el personal del MIES y de la UNIPEN donde se tuvo contacto con la sumariada a efectos de que se impulse y se tramite la causa por su gravedad. Luego de ello recién se dio el sorteo que recayó sobre el fiscal Amaya. Recién posterior a ello, y ante insistencias, la fiscal Veliz decidió realizar la visita tras haber sido informada sobre la posible situación de riesgo de los menores. A este punto cronológico, los dos menores afectados por las quemaduras no se encontraban en el domicilio”.

Que “[...] En atención a las pruebas obrantes en el presente sumario disciplinario, se encuentra probada la imputación realizada a Erika Veliz Rosales, en tanto que realizó (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria) una evidente manifiesta negligencia. Debe recordarse que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución Política y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de deberes”.

Que “[...] De esto que el ilícito disciplinario se entiende, por su naturaleza, como una forma de infracción al deber funcional, configurado desde una norma subjetiva de determinación que se enfoca en la calificación de la conducta y no en su resultado. Por ello, basta que el funcionario se encuentre dentro de un contexto situacional típico que le obligue a actuar, y que teniendo tanto el conocimiento como la capacidad para hacerlo omita el cumplimiento de dicho deber funcional. De ello, que el resultado de la conducta no ocupe un papel principal en el derecho disciplinario, sino la sustancialidad de la infracción del deber impuesto normativamente al funcionario”.

Que la sumariada Erika Veliz Rosales violó su deber funcional, esto es su obligación de velar por el interés superior de los menores, toda vez que, no tuvo la diligencia debida de atender el estado real de los hechos, ya que, de la investigación realizada se había evidenciado signos de tortura a los menores, además de violencia psicológica y el hecho de que no existan signos de maltrato físico no significa que no haya existido otro tipo de maltrato infantil de índole psicológicos² o análogos, sobre todo cuando existían indicios claros de que se habían realizado esos actos de violencia extrema contra los hermanos que se encontraban hospitalizados, de quienes se pudo constatar las quemaduras y otras agresiones.

Que “[...] El no actuar oportunamente, desde una óptica que vele por el interés superior del niño implicó no solo que no se realice con prontitud el sorteo el 6 de septiembre de 2020; sino que además, tras la información recibida y la visita se ignoró la situación real, omitiendo actuar conforme se le era exigido por el Derecho. Dicha actuación administrativa tuvo una serie de situaciones particulares, partiendo de que conforme consta escrito en el Acto Administrativo No.1894-AA-OT-226 ubica como antecedente de la visita el propio parte policial No.202109080039513611 que refleja el contenido de la visita. Y dicho parte manifiesta que fue la fiscal la que indicó que no había elementos para la flagrancia, valoración claramente errada por su manifiesta negligencia en la consideración global de los hechos desde una perspectiva jurídica apropiada teniendo en cuenta el interés superior de los menores involucrados. Es decir, y conforme al voto de mayoría de la Sala, la desatención incurrida por la agente fiscal abogada Erika Veliz Rosales, si afectó a la administración de justicia, pues el no haber solicitado ningún tipo de medida en contra de los ciudadanos Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado y Maicon Manuel Vera Moran, ni solicitar ninguna medida de protección a favor de los niños -tanto KTVQ y KIVG como los demás menores que se encontraban en el hogar-, generó una afectación a los derechos de los mencionados menores de edad, dejándolos sin la protección del Estado. La fiscal Erika Veliz Rosales tenía el deber jurídico de actuar”.

Que este comportamiento contraviene las normas establecidas en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir la obligación de desenvolverse con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad, por el contrario, su actuar habría infringido de manera expresa el deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar de un agente Fiscal.

² Según la OMS el abuso emocional o psicológico es definido de la siguiente manera: “Los abusos emocionales y psicológicos pueden manifestarse tanto en incidentes aislados como en una reiterada dejación por parte de un progenitor o cuidador, que mantiene al niño en un entorno inapropiado a su desarrollo y carente de apoyo. Los comportamientos de este tipo dañarán muy probablemente la salud física o mental del niño, o bien su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Se incluyen en esta categoría: las restricciones de movimientos, el menosprecio continuado, la culpabilización, las amenazas, los actos de terror, la discriminación o ridiculización, y otras variantes no físicas de rechazo o de trato hostil.” (OMS, Prevención del maltrato infantil: Qué hacer, y cómo obtener evidencias, 2009)

Sobre la responsabilidad del abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, Agente Fiscal del cantón Naranjal.

Que “[...] De conformidad con las pruebas que obran dentro de la presente causa, puede evidenciarse la manifiesta negligencia del actuar por parte del fiscal Amaya. Así, dentro de su actuar, se limitó a la solicitud de los elementos por debajo del estándar de lo que hubiese sido necesario para la correcta apreciación de los hechos. Así, por ejemplo, no solicitó ninguna versión que le permita conocer el real estado de la situación del menor. No solicitó la versión del médico tratante, y se limitó a solicitar una pericia médica que, de la lectura del expediente, no fue con los datos directos, ni siquiera adjuntando la historia clínica del menor –con lo que supuestamente se basó la pericia-. Conforme consta en las declaraciones, no se solicitaron versiones a ninguna de las personas que tuvieron conocimiento o contacto con la situación, pese a que estaban disponibles y prestos para colaborar. Con ello, puede concluirse que la conducta desplegada por Kenneth Rolando Amaya Quezada dentro del proceso por violaciones, y posteriormente el de lesiones, se realizó en una clara infracción de sus deberes. Si bien es cierto que existía a la fecha una instrucción distinta por la supuesta violación, el hecho de no tomar las medidas correctas para el aseguramiento de los menores en riesgo, ni las medidas investigativas suficientes, o procurar que las solicitadas representen la realidad de los hechos impidió una correcta valoración de la causa. Como se ha dejado claro, luego de los testimonios de las personas involucradas y otros peritajes dentro de la causa, se dejó en claridad la naturaleza de las heridas. En el presente expediente queda más allá de toda duda que, en el actuar del fiscal Amaya, no se dio la debida diligencia que ameritaba la gravedad de los hechos”.

Que “[...] En virtud de lo señalado no puede inferirse que exista un correcto manejo investigativo. Así, si bien los partes policiales no son elementos de convicción, estos ayudan brindando información sobre los hechos que permiten buscar otros elementos para el esclarecimiento de los hechos. Con ello, el no considerar la información que obraba en los partes para la solicitud de otras diligencias, y tener la debida vigilancia de que las solicitadas se realicen correctamente, se desprende que el sumariado no solicitó los elementos que permitan realizar una correcta imputación de los hechos. Hechos que, como posteriormente fueron comprobados, corresponderían a una posible situación de torturas. [...]”.

Que “[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del COFJ, es un deber de los funcionarios el ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad. Estos son elementos intrínsecos de la actuación de todo servidor público, y deben ser valorados en la conducta del fiscal Kenneth Rolando Amaya Quezada. El propio Art.172 de la Constitución establece el principio de la debida diligencia de los servidores que comprenden la función judicial, y a su vez el Art.195 de la Constitución también establece que el actuar de la Fiscalía debe realizarse con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. Con ello el campo de actuación en la prestación del servicio de la Fiscalía impone no solo un deber transparente en el desempeño de los cargos, sino también oportuno y enfocado a evitar la impunidad y proteger a las víctimas. Todo esto promueve que el desarrollo de las funciones estatales pueda generar la confianza y la certeza en los actos que realiza dicha institución”.

Que “[...] La conducta del fiscal Amaya no demostró la debida celeridad y el compromiso con la institución, en cuanto a cumplir con su trabajo de manera diligente. Sus actuaciones se ven “manchadas” por la inacción debida, el no considerar la información puesta en su conocimiento, y con conformarse con una actuación mínima, lo que genera un halo de desconfianza frente a la función realizada [...]”.

Que “[...] Por todo lo anterior, se concuerda con lo señalado por la Sala en su declaratoria de manifiesta negligencia. Ha quedado claro el error en la selección del tipo penal sobre el cual se basó la acusación en el proceso de lesiones. Este error, autogenerado por el sumariado, se fundamenta en la falta de solicitud de las debidas diligencias probatorias, así como en su correcto desempeño. Debió haber tomado en consideración el contenido de los partes policiales para las respectivas actuaciones, pormenorizándolas y desatendiendo la información constante en los mismos. Más aun, de la lectura del propio informe médico legal se desprende que ‘En los hallazgos quirúrgicos se evidencia liquido ceropurulento mas (sic) o menos 200ml, evidencia de cara anterior de recto abdominal una perforación, se evidencia una perforación más o menos un cm a nivel del periné, Se realizó apendicetomía y se aboco el íleo debido a sintomatología de abdomen (signo de tabla)’. El hecho de que se haya debido practicar una apendicetomía producto de las lesiones indica ya la pérdida de un órgano a efectos del Art.152 numeral 5³”.

Que “[...] Todo esto hubiese permitido realizar la debida imputación a Maicon Manuel Vera Moran, [...] Con ello queda claro un actuar donde se ignoró información, se desatendió la naturaleza de la causa, y se violaron normas constitucionales que establecen la debida diligencia y los deberes de atención a las víctimas que personalmente le correspondió. Todo esto produjo un daño a la administración de justicia por cuanto impidió que en su momento se pueda prestar la atención oportuna a las víctimas en los términos del numeral 5 del Art. 651.1 del COIP⁴”.

Sobre la idoneidad de las o los servidores judiciales para el ejercicio de su cargo.

Que “[...] La conducta de la Abg. Erika Vanessa Veliz Rosales, afectó la administración de justicia, ya que no solicitó ningún tipo de medida en contra de los ciudadanos Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado y Maicon Manuel Vera Moran. Así como tampoco solicitó medida de protección a favor de los niños KTVQ y KIVG, lo cual generó una afectación a los derechos de los mencionados menores de edad, lo que impidió que el estado los proteja.

Mientras que la conducta del Abg. Kenneth Rolando Amaya Quezada, también afectó la administración de justicia, al empezar una investigación por un delito de violación y formular cargos por un delito de violencia física, existiendo un informe médico en el que se le hace

³ Código Orgánico Integral Penal: “Art. 152 numeral 5: “Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmissible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”

⁴ Código Orgánico Integral Penal: Art. 651.1 numeral 5: “5. Se aplicará el principio de debida diligencia para facilitar el acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos por todos los operadores de justicia y servidores judiciales.”

constar unas evidentes lesiones de carácter físico-sexual, lo cual generó una afectación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.

Razones sobre la gravedad de la falta Disciplinaria.

Que “[...] De conformidad a lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la Declaración Jurisdiccional Previa del 7 de octubre del 2021, en la que declararon la manifiesta negligencia por parte de los abogados Erika Vanessa Veliz Rosales, por su actuación en la atención del echo que fue puesto en conocimiento mediante el parte policial N° 2021090711301593506 y Kenneth Rolando Amaya Quezada, por su actuación en la audiencia de formulación de cargos en el proceso 09267-2021-00923G”.

Que en el caso de la abogada Erika Vanessa Veliz Rosales, su falta de diligencia frente a los requerimientos planteados para su atención, conllevó a una situación que afectó gravemente a la administración de justicia, ya que ante la gravedad en la que se encontraban los 5 menores de edad en el domicilio de los señores Vera- Quiñonez, la Fiscal sumariada omitió solicitar medidas en contra de los ciudadanos María Elizabeth Quiñonez Hurtado y Maicon Manuel Vera Morán. “Se limitó a realizar una mera verificación de la situación física, omitiendo la verificación de otros elementos que podrían haber indicado que se encontraban en una situación distinta. El que los padres realicen actos de violencia extrema de manera sistemática contra los menores, hermanos de los otros niños, sin duda crea un ambiente doméstico hostil. Todo ello por no tener la debida diligencia en el manejo de la causa, como legalmente se le es requerido de conformidad con el Art.651.1 numeral 5 del COIP”.

Que “[...] En este orden de ideas, la Fiscal omitió solicitar medida de protección a favor de los niños KTVQ y KIVG, lo que sin duda generó vulneración a los derechos de estos menores, los cuales se encontraban en riesgo, ya que dicho parte determinaba la existencia de graves afectaciones a la integridad física y sexual de uno de ellos, incluido cinco menores más y un adolescente, que a la fecha en que visitó la fiscal el domicilio de los Vera-Quíñonez, se encontraron”.

Que en el caso del abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, quien a pesar de contar con la recepción de la noticia registrada en el parte policial 20211090500484925804, en donde de manera clara se advertía de la afectación física y sexual del menor KIVG de 6 años de edad, así como del riesgo que corría la niña KTVQ, de 8 años de edad, decidió formular cargos en contra de la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado, por un delito de violencia física, y no por un delito de violación conforme lo habría determinado un informe médico, así como la omisión de otras pruebas incluidas en el proceso.

Que “[...] el fiscal aminoró la calificación jurídica del hecho y con ello, se obstaculizó la labor del Juez al no incluir en la formulación de cargos a uno de los presuntos partícipes y lo que es peor, no solicitó las medidas respectivas en contra de otra de las personas relacionadas con el hecho, cuando en este caso puntual era muy necesario, pues los menores de edad enfrentan día a día una situación de riesgo, ya que son estas personas quienes conviven día a día con los menores de edad”.

Que en virtud de los hechos analizados, la autoridad provincial recomendó imponer la sanción de destitución a los abogados Erika Vanessa Veliz Rosales y Kenneth Rolando Amaya Quezada, por sus actuaciones como Agentes Fiscales del cantón Naranjal, provincia de Guayas, por haber incurrido en la infracción imputada.

6.3 Argumentos del abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, por sus actuaciones como Agente Fiscal del cantón Naranjal, Provincia de Guayas (fs. 167 a 174)

Que la denuncia presentada por la ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS DEL GUAYAS, no cabe, puesto que no son parte ni han sido parte del proceso, peor aún tienen interés en el proceso de los niños, sin embargo el Consejo de la Judicatura le da actuando la prueba desde un inicio a la parte denunciante y así tenemos de la Apertura de Sumario en el punto SEXTO: ANUNCIO DE PRUEBAS DE OFICIO DE ESTA DIRECCIÓN PROVINCIAL, que se reserva el derecho de solicitar de oficio la práctica de pruebas y dispone reproducir prueba y tomando como prueba la denuncia presentada.

Que *“La declaratoria jurisdiccional emitida por la SALA ESPECIALIZADA (sic) DE LO PENAL, PENAL MJLITAR (sic), PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, el 07 de octubre de 2021 a las 11 h52, por los jueces ABOGADO POVEDA ARAUS JOSE DANIEL (PONENTE), ABG GONZALEZ ABAD CARLOS ALBERTO, ABOGADO COSTAIN VASQUEZ MIGUEL EDUARDO, el mismo, se depende que no cumplen con lo ordenado por la Corte Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, pues en su Art 109.1 que ‘(...) La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser siempre adecuadamente motivada (...)’.”*

Que *“[...] existe una confusión por los jueces y existen dos procesos que se iniciaron el primero el expediente No. 091101821090027 por VIOLENCIA FÍSICA y el proceso No.091101821090017 por Violación que nace del parte policial No. 2021090500484925804 elaborado por la Sgo. De Policía Carmen Caicedo Lastra”*

Que *“[...], Desvirtuó este hecho, pues el No. 091110182109002 por violencia proceso 09267-2021-00923 del Juzgado de Garantías Penales del Cantón Naranjal, el mismo se encuentra en la Fiscalía de Violencia de Genero No. 7 Instrucción a Cargo de la Dra. Yoli Pinillo, se cuenta con el Informe Médico realizado por el Perito Dr. Lenin Pérez Chagerben el cual detalla en su Conclusión y Recomendación lo siguiente ‘Reconocido VGKI de 6 años de edad sexo masculino, refiere que fue agredido (a) físicamente por presunto (a) agresor (es), dichas lesiones que fueron producidas por objeto contundente o golpe o choque contra superficie dura y quemaduras las que determinan un tiempo de enfermedad o incapacidad física de 45 a 60 días a partir del hecho de su producción, salvo complicaciones que pudieran presentarse’, tal es así que el Juez de Multicompetente Penal de Naranjal Abg. Wilmer Tapia Cabrera también dio a conocer a los Jueces de Sala pasado por alto y les informó “(...) existe a fojas 61 62 un solo reconocimiento médico legal (...) practicado y suscrito por el DR. LENIN PEREZ CHAGERBEN (...), es decir claramente se puede apreciar que en el informe el perito médico no determina e indica ningún signo o síntoma de violencia sexual o agresión sexual contra el*

menor, sino claramente se habla de lesiones físicas o agresiones físicas que determinan una incapacidad de 45 a 60 días”.

Que “[...] Pese haber solicitado la diligencia médico legal y la misma me refiera que existe lesiones ¿cómo puedo acusar por Violación?, además, los jueces de una manera muy llana y simple dicen ‘(...) existiendo elementos de convicción suficientes para imputar otros delitos como violación (...)’, pregunto ¿cuáles son los otros elementos?, pues no dicen ni explican, al contrario, el Perito Dr. Lenin Pérez Chagerben, determina la existencia de lesiones del menor”.

Que “[...] Los jueces contravienen la Sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN/20, en el criterio 63 a la que me permito transcribir de manera textual **‘63. El carácter manifiesto de la negligencia no exime a quien la declara o califica de desarrollar una debida motivación que garantice el debido proceso.** Lo propio sucede con los otros tipos disciplinarios a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ. **No se debe ni puede afirmar simplemente que la negligencia es evidente y por tanto prescindir de investigarla o demostrarla, pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio.**”, pues dentro del proceso de declaratoria No. 09100-2021-00173G, al existir un profundo desconocimiento de los hechos por las DENUNCIANTES y con el fin que se conozca la verdad, en escrito, solicité se revise el proceso No. 091101821090027, hecho que no se realizó vulnerando el derecho a la defensa”.

Que “[...] Como podrá apreciar, si dispuse que se apertura una investigación por un presunto delito de Violación, que correspondió al No. 09110101821090017, que nace del parte policial No.2021090500484925804 elaborado por la Sgo. De Policía Carmen Caicedo Lastra.”.

Que en relación a la instrucción por violencia física, “no formular cargos contra Maicon Manuel Vera Moran una de las personas evidentemente relacionadas con el hecho”.

Que “[...] Con respecto al ciudadano Maicon Manuel Vera Moran, no se le formula cargos, por el Informe Social del MIES realizado por la Leda. María Elena Calderon quien refiere textualmente “Sr. Maicon Manuel Vera Moran, quien trabaja en una camaronera (donde permanece 15 días dentro de la misma laborando y posteriormente 4 días pernoctaba dentro del domicilio) al referirse de la situación del niño manifiesta Sra. Mariana Quiñonez que se quemó en una sopa hirviendo y en ese momento ella no se encontraba en su domicilio por que había salido hacer una diligencia”, el monto de la detención y los hechos relatados el padre del menor se encontraba en la Camaronera, resulta imposible formular cargos cuando la señora Maria Elizabeth Quiñonez en su versión manifiesta que comunico al padre por una llamada los hechos sucedidos.”.

Que en relación a no haber considerado como elemento de convicción, el Oficio No. 148-2021-UNIPEN-SZ- G-25, de 2 de septiembre de 2021; con el cual, se remitía el parte policial 2021090711301593506, elaborado por la sargento de policía Carmen Matilde Caicedo lastra, Agente de la UNIPEN NARANJAL quien da a conocer la SITUACION DE RIESGO, para una ACCION DE ACTO URGENTE ante la posible vulneración de Derechos de los niños y adolescentes:

Que “[...] lo mencionado por los Jueces de la Sala, por la siguiente consideración, en primer lugar, el oficio No. 148-2021-UNJPEN-SZ-G-25 de fecha Naranjal 2 de septiembre del 2021, contiene el parte policial No. 2021090711301593506, de fecha 07septiembre de 2021, pero parece que los jueces no se tomaron el tiempo de revisar, que el mismo es un alcance al parte policial 2021090500484925804, ojo de 05 de septiembre de 2021, además como indiqué anteriormente, por el parte policial 2021090500484925804, dispuse el inicio de la investigación No. 09110101821090017, por un presunto delito de Violación, lo que hacen mención, resulta incomprensible, como jueces superiores, manifiesten que un oficio en el que contiene un parte policial y que es alcance al parte policial 2021090500484925804, se deba considerar como elemento de convicción, es de recordar que los partes son informativos.”.

Que en relación a la imputación de no haber considerado como elemento de convicción para inicio de la instrucción el parte 2021090500484925804, de 5 de septiembre de 2021, indicó que los partes policiales son informativos de la noticia del delito, “[...] una vez se contó con el conocimiento de los hechos, en el parte policial parte No.2021090500484925804 de fecha 05 de septiembre del 2021, se realizaron los respetivos impulsos fiscales dentro de la investigación No. 09110821090027 por VIOLENCIA FÍSICA y el proceso No. 09110101821090017 por Violación que nace del parte policial No.2021090500484925804 elaborado por la Sgo. De Policía Carmen Caicedo Lastra, no explica de qué manera no se ha tomado en consideración, al contrario, como queda esclarecimiento se dispone una investigación por un presunto delito de violación”. Que, luego de una descripción respecto al alegato del sumariado descrito en líneas que antecede, en el que evidencia su inconformidad con la Declaración Jurisdiccional Previa dictada por los Jueces de Sala que declararon la manifiesta negligencia en su contra.

Que “[...]Tengo a bien indicar que el suscrito Fiscal, avocó conocimiento de la presente causa, el 07 de septiembre de 2021, luego del respectivo sorteo reglamentario, en virtud que el parte policial No. 2021090500484925804, de fecha 05 de septiembre de 2021, a las 12h48, que consta a Fojas 1 y 2, suscrito por la señora Sgos. De Policía Caicedo Lastra Carmen Matilde, fue recibido por la Fiscalía N° 1 que se encontraba de turno de recepción de denuncias, partes policiales y flagrancias, mismo que se encontraba dirigido a la Abg. Erika Veliz Rosales, como Fiscal de Turno.

Describiendo luego el contenido del parte policial antes referido, y citando el número del oficio 151-2021-UNIPEN-SZ-G-Z5 de fecha 5 de septiembre de 2021, con el cual la Sargento de Policía Carmen Caicedo Lastra puso en conocimiento de la fiscalía el parte policial 2021090500484925804.

Que “[...] A fojas 4, mediante Oficio 148- 2021-UNIPEN-SZ-GGZ5, de fecha 02 de septiembre de 2021, con acuso recibido 07 de septiembre de 2021, a las 11h36, por secretaría de Fiscalía del cantón Naranjal, el mismo que suscrito por la señora Sgos. De Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra, encargado de la UNIPEN DISTRITO NARANJAL BALAO, quien solicita a la señora Abg. Erika Veliz Rosales, Agente Fiscal Primera del Cantón Naranjal (Turno), a quien da a conocer la situación de riesgo solicitando un acto urgente como boletas de detención con fines investigativos, ante posible vulneración de niños mediante el parte policial No. 2021090711301593506, de fecha 07 de septiembre de 2021, a las 11h30 [...]”.

Que “ [...] luego narra en el mismo parte el contenido del parte anterior de investigación de fecha 05 de septiembre de 2021, entregado en fiscalía el día 06 de septiembre de 2021, indicando como adicional en el último párrafo del presente parte que SE SOLICITA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS de la señora MARIANA ELIZABETH QUIÑONEZ HURTADO y del ciudadano MAICO MANUEL VERA MORÁN, adjuntando al presente PARTE POLICIAL DOS FOJAS EN COPIAS SIMPLE DE INFORME MÉDICO - PSICOLÓGICO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (OJO SOLO COPIAS SIMPLES), realizado por la ciudadana DENNISE OLAYA, PEDIATRA- GUARDIA B, del Ministerio de Salud Pública, que narra la situación de salud del niño de 06 años de iniciales V.G.K., informe que en la parte de INDICACIONES GENERALES señala: Informe médico y comunicación al comité de maltrato, ingresada en el Hospital Francisco de Icaza Bustamante... ”.

Que “ [...] a fojas 11 vta, consta el impulso fiscal de fecha 07 de septiembre de 2021, a las 12h24, realizado por el suscrito de manera inmediata desde que avoque conocimiento, donde se dispone entre otras cosas: a) Solicitud de Medidas de Protección; b) Delegación de Agente Investigador; e) Reconocimiento del Lugar de los Hechos; d) Valoración Psicológica; e) Valoración de Entorno Social; t) Solicitud de Detención con fines investigativo.- **Mediante impulso fiscal de fecha 08 septiembre de 2021, a las 13h32, consta a fojas 21**, la diligencia para que se realice la valoración proctológica y complementarios, por parte de un perito médico legista.- Consta a foja 23 el impulso fiscal de fecha 8 de septiembre de 2021, haciendo un alcance al impulso anterior, solicitando al coordinador de la Unidad de Atención en Peritaje Integral que se deberá trasladar hasta el hospital del niño Dr. Francisco de Icaza Bustamante.

Que “[...], a fojas 27 consta la boleta de detención con fines investigativos de fecha 08 de septiembre de 2021, suscrito por el Dr. Wilmer Geovanny Tapia Cabrera, Juez Unidad Judicial Multicompetente Penal de Naranjal, A fojas 29, consta el oficio No. 158-2021 - UNIPEN-SZ-G-25, de fecha 09 de septiembre de 2021, con acuso recibido por secretaría de fiscalía a las 10h14, donde se da a conocer la detención con fines investigativos, de la ciudadana Quiñonez Hurtado Mariana Elizabeth, contenida en el parte descrito en líneas anteriores; A fojas 30-31, consta el parte de detención No. 2021090906573013414, de fecha 08 de septiembre de 2021, a las 22h30, del ciudadano VERA MORAN MAICON MANUEL, suscrito por el SGOS. MACAS MACAS JUAN PATRICIO, CBOS. VERA PEÑA RUDO Y STALIN, CBOS. MERA AL VAREZ VICTOR ALFONSO, entre otros, quienes dan a conocer la detención del ciudadano antes indicado.- A fojas 33, consta la boleta de detención del ciudadano VERA MORAN MAICON MANUEL, de fecha 08 de septiembre de 2021, suscrito por el por el Dr. Wilmer Geovanny Tapia Cabrera, Juez Unidad Judicial Multicompetente Penal de Naranjal; A fojas 36 consta el oficio No. 157-202 I - UNIPEN-SZ-G-Z5, suscrito por el Cptn. De Policía Misael Rodrigo Ramos Castro, Jefe de la DINASED Distrito Naranja] Balao, quien da a conocer la detención del ciudadano MAICON MANUEL VERA MORAN; A fojas 37 consta el impulso fiscal de fecha 09 de septiembre de 2021, a las 1 lh33, quien dispone las versiones de los ciudadanos detenidos MAICON MANUEL VERA MORAN y QUIÑONEZ HURTADO MARIANA ELIZABETH.- [...]”:

Que “A fojas 38, consta la versión libre y voluntaria de la ciudadana Quiñonez Hurtado Mariana Elizabeth, de fecha 09 de septiembre de 2021, a las 13h40, quien entre otras cosas manifiesta lo siguiente: ‘..Debo indicar que el día que ocurrió el hecho yo no me encontraba en casa, me encontraba afuera y mi hija Tahis Quiñónez de 16 años me llamó a contar lo ocurrido por lo que fui a la casa y lleve al niño al hospital y ahí lo curaron y me dijeron que no era una quemadura de gravedad y de ahí lo llevo a mi casa y el niño estaba bien y el viernes comenzó con dolor de barriga y lo lleve al hospital ... ‘; A fojas 39 consta la versión libre y voluntaria del ciudadano MAICON MANUEL VERA MORAN, de fecha 09 de septiembre de 2021, a las 13h30, quien entre otras cosas manifiesta; “Recibí una llamada vía whatsapp de mi esposa Mariana Elizabeth Quiñónez Hurtado, en la cual le informó sobre las quemaduras de su hijo de 06 años de edad, producto del agua caliente al quedarse en casa, y que lo había llevado al seguro de naranjal (sic) dándole el pase a milagro (sic)’. ”.

Que“ [...] **A fojas 40 hasta 44** consta el informe social de seguimiento del Ministerio de Inclusión económico y Social, el mismo que está realizado por la Lic. María Elena Calderón, MIES Dirección Distrital Milagro, **de fecha 09 de septiembre de 2021, con acuso recibido en fiscalía de fecha 09 de septiembre de 2021, a las 14h22**, quien indica entre otras cosas en el mismo: ‘... Mediante llamada telefónica del Lic. John Almendariz, Coordinador del área de Inclusión Social, nos da a conocer la situación del niño V G K I de 06 años de edad quien se encuentra asilado, en el Hospital Icaza Bustamante por presunta violación a sus derechos, para lo cual remite el contacto del Sargento. Carmen Caicedo agente de Unipen, por lo que inmediatamente se procede a dialogar con dicha autoridad para tener conocimiento de la Situación antes indicada. Se realiza una reunión el día 07 de septiembre del año en curso con las instituciones del cantón como: Salud, Educación, Mies Zona 8 y Mies Zona 5, Junta Cantonal de Protección de derechos, Jefatura Política y Unipen, presentando su respectivo parte donde se explica que el día sábado en altas horas de la noche recibió una llamada por parte del Ministerio de Salud Pública alertando la situación del niño K. V, quien presentaba quemaduras en el 80% de su cuerpo y fuertes dolores abdominales, además de bajos signos vitales, al llegar a la unidad de salud se pone en contacto con la Sra. Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado (indica en primera instancia ser la progenitora del niño K V G) debido al cuadro clínico que presenta el niño es trasladado de emergencia al Hospital León Becerra del cantón Milagro, donde le realizan una colectomía por presentar cuerpos extraños en su conducto anal, debido a su cuadro clínico es trasladado al hospital de Guayaquil Icaza Bustamante, donde esta asilado hasta la actualidad. Indica la Sargento Caicedo que en su investigación se da cuenta que la Sra. Mariana Quiñónez no es su madre biológica del menor y le informa que es la madrastra de los niños K Vera Gomez (sic) de 8 años y K IV G de 6 años respectivamente, hijos biológicos de su actual pareja Sr. Maicon Manuel Vera Morán, quien trabaja en una camaronera **(donde permanece 15 días dentro de la misma laborando y posteriormente 4 días pernoctaba dentro del domicilio)** al referirse a la situación el niño manifiesta la Sra. Quiñónez que se quemó con una sopa hirviendo y en ese momento ella no se encontraba en el domicilio porque había salido a hacer una diligencia. También informa que los niños cuentan con un seguro general por parte del padre, y que apenas surgió el incidente ella buscó ayuda trasladando al niño al hospital del IESE en Naranjal, donde le dieron la respectiva atención médica y lo enviaron indicándole que eran heridas superficiales indicándole que lo lleven todos los días para la limpieza de las heridas ocasionadas por el incidente antes mencionado. Posteriormente tarde en la noche K.V.G presentó mucho dolor

llegando a perder la conciencia por lo que ella pide ayuda a sus vecinos y son ellos quienes llaman al ECU 911 trasladándolo al Hospital Básico de Naranjal.- Además informa la Cabo de Unipen que inmediatamente se traslada al domicilio de la Sra. Mariana Quiñónez para verificar la situación de los otros menores y retira a la niña Kiara Vera de 08 años ya que no estaba su progenitor, el cabo logra contactar a la madre biológica de los niños Vera Gómez, señora Leidy Gomez (sic), quien indica que hace aproximadamente dos años su ex pareja se trajo a sus dos hijos y ella no sabía nada de su paradero, que entrega a la niña a sus abuelos maternos por la medida de protección existente y la madre biológica encontrarse al cuidado del niño de 6 años en el hospital. Que la niña KVG es retirada de sus abuelos maternos y es trasladada al Hospital Icaza Bustamante para realizar una valoración médica debido que presenta secuelas quemaduras en su torso y espalda. Dicha intervención fue tomada por el Mies Zona 8, por tal motivo se realiza la reunión para que cada cantón realice el respectivo abordaje e intervención de acuerdo a sus competencias. Se realiza la visita domiciliaria a la señora Mariana Quiñónez Hurtado, quien informa que tiene 5 hijos biológicos de diferentes compromisos, [...]”.

Que “[...] El día 08 de septiembre del año en curso, mediante llamada telefónica Mies Zona 8, se informa a mies zona 5 el traslado inmediato del personal al cantón Naranjal ya que existe una orden judicial para investigación de los señores Maicon Vera y Mariana Quiñónez, por lo cual mies zona 5 debe realizar junto a Unipen el rescate de los niños y adolescentes para salvaguardar su integridad y trasladarlos a una casa de salud mientras se hace la investigación de familia ampliada y/o casa de acogida.

Que “[...] Posterior a la detención de los progenitores los niños y adolescentes, fueron trasladados al Hospital Leon Becerra del cantón Milagro, donde fueron atendidos por el Dr. John Malo jefe del área de emergencia y horas más tarde hace su intervención el señor Raúl Arias, perito médico de Naranjal (quien indicó no encontrar signos de abuso) en la primera intervención médica realizada por el hospital león becerra (sic) se informa que la adolescente Narcisa Molina y Thais Quiñónez cuentan con una leve desnutrición que no existen signos de maltrato ni lesiones en su cuerpo”.

Que “[...] Se realizó una visita al hospital Icaza Bustamante para verificar la situación de los niños [...]. para dialogar con su progenitora y abuelos maternos, se realiza una visita al área de cirugía donde se encuentra el niño K. V. G, quien cuenta con el cuidado de técnicas de protección especial de MIES Zona 8 y a su vez se dialoga con el médico tratante para conocer la situación actual del niño quien nos indica que el niño ingresa con una colectomía realizada en el hospital de milagro y que el 07 de septiembre se realizó una ileostomía así como limpieza de sus lesiones dos veces al día que la evolución es favorable y que las quemaduras del niño son de primer y segundo grado ... Se trasladaron al área de medicina 3 donde se encuentra Kiara Vera Gómez se dialoga con la Dra. María Miranda, quien indica que no ha podido revisar a la menor ya que había ingresado la noche anterior y que ese día iba a examinar a la niña en el informe médico de emergencia refleja que tiene secuelas de quemaduras de aproximadamente hace un mes en su torso y espalda. En las conclusiones del informe establece lo siguiente: “... Al realizar la respectiva investigación se puede identificar que los niños Vera Gomez (sic) se encuentran asilados en el Hospital Icaza Bustamante de la ciudad de Guayaquil, siendo atendidos valorados y tratados medicamente de acuerdo a la tipología de cada uno.- La

Sra. Mariana Quiñónez y el Sr. Maicon se encuentran detenidos con fines investigativos en la ciudad de Naranjal, quienes están a órdenes de la autoridad competente para la respectiva audiencia.- [...] **CABE SEÑALAR QUE EL PRESENTE INFORME DEL MIES, NO PRESENTA OFICIO ALGUNO DIRIGIDO A FISCALÍA, ASÍ COMO FIRMA DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO REMITE A FISCALÍA.**”.

Que “[...] **A fojas 45-48 consta el informe forense de lesiones, de fecha 09 de septiembre de 2021, a las 11h45, realizado por el Dr. Lenin Perez Chagerben, PERITO de la Fiscalía Provincial del Guayas, quien en qué ocurrió y cómo ocurrió? [...]**”.

Que “A fojas 49 consta el **impulso fiscal de fecha 09 de septiembre de 2021, a las 17h57, donde el suscrito como fiscal actuante Ab. Kenneth Amaya Quezada, dispongo que se saque copias certificadas del presente expediente para que se remitan al Juzgado y solicitar la respectiva audiencia de Formulación de Cargos por el delito de Violencia Física contra la mujer y miembros del núcleo familiar Art. 156 COIP en concordancia con el Art. 152 # 3 del mismo cuerpo legal.**- Quedando de esta forma por cuerda separada la investigación previa por el delito de Violencia Física ya que a esta ese momento Fiscalía solo contaba con el reconocimiento médico legal de Lesiones realizado por el Dr. Lenin Perez (sic) Chagerben, PERITO de la Fiscalía Provincial del Guayas quién como se dijo en líneas anteriores dio una incapacidad física para el trabajo de 45 a 60 días, salvo complicaciones al menor K.I .V.G de 06 años.- A fojas 51 consta el sorteo reglamentario de ley por el delito de violencia física de la instrucción fiscal signada con el número 091101821090027, con fecha 10 de septiembre de 2021, realizándose la respectiva apertura de la investigación en etapa de instrucción fiscal.- A fojas 121 - 189, consta la documentación original del reconocimiento médico legal solicitado de fecha 06 de septiembre de 2021, y realizado el 07 de septiembre de 2021 a las 17h00, por parte del Dr. José Polibio Castillo Tinoco, quien en como ocurrió y que ocurrió refiere: “Niño que es traído al Hospital Icaza Bustamante de Guayaquil por gestión de Personal del Ministerio de Inclusión económica y Social, a consecuencia de maltrato infantil. Al momento niño alterado emocionalmente no colabora en interrogatorio. En las conclusiones detalla el estado físico y proctológico del niño.- Así como copias certificadas de la historia clínica del niño, otorgada por el Hospital Dr. Francisco Icaza Bustamante. **ES IMPORTANTE INDICAR QUE LA DOCUMENTACIÓN EN MENCIÓN, FUE PRESENTADA POR EL MIES EN FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 14h42, con 71 ANEXOS, mediante escrito presentado por el Mgs. Mario Xavier Castro Garay, Director distrital del MIES, quien comparece por los derechos que representa a través del Abg. Hugo Vinuesa Puga, de Asesoría Jurídica Provincial MIES, es decir la referida documentación fue entregada a Fiscalía cuatro días después desde que tuvo lugar la Audiencia de Formulación de Cargos, Fiscalía al momento de formular cargos con fecha 09 de Septiembre del 2021 a las 20h45, no tenía en su poder la referida documentación de vital importancia para Fiscalía principalmente el reconocimiento médico legal y proctológico realizado al menor K. I. V.G , es decir Fiscalía en ese momento no tenía materialidad y peor aún responsabilidad para haber formulado cargos por el delito de Violación como se dice en la queja presentada por la Asociación de Mujeres Abogadas del Guayas que indican que se erró en la tipicidad, más bien Fiscalía a fin de precautelar los derechos de las víctimas esto es de los dos menores es que a más de la Investigación previa que se había aperturado por Violación con un parte policial escueto de la Agente Caicedo de UNIPEN con una copia simple de un informe médico y psicológico de fecha 04 de septiembre**

de 2021 realizado por la ciudadana Dennise Olaya, pediatra- guardia b, del Ministerio de Salud Pública también apertura la Investigación previa por Violencia Física que luego de la Formulación de Cargos pasó a ser instrucción fiscal en contra de la ciudadana QUINONEZ HURTADO MARIANA ELIZABETH, a la cual se le solicitó las medidas dispuestas en los Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP esto es Prohibición de Salida del País de la referida ciudadana, así como la presentación periódica ante la Fiscalía N° 2 del Cantón Naranjal los días Lunes, presentación que la mencionada procesada viene cumpliendo de manera normal conforme se puede observar de documentación anexa garantizando de esta manera su comparecencia ajuicio o el eventual cumplimiento de una pena de demostrarse su responsabilidad en el presente caso ya que aún goza del estatus de presunción de inocencia, cabe mencionar que no se le pidió prisión preventiva por cuanto tiene una menor de 8 meses en período de lactancia conforme se puede evidenciar del informe social presentado por el MIES que consta de fs. 40 a 44 realizado por la Lic. María Elena Calderón, MIES Dirección Distrital Milagro, cuestión que no se podía desconocer y hay que reconocer el derecho constitucional de un niño a la lactancia materna Art. 43 de la Constitución de la República”.

Que “[...] No se entiende porque se encontraba en manos de funcionarios de MIES estas pericias tan importantes y porque MSP entregó así mismo a MIES historia clínica del niño K.I. V.G información de carácter reservado por su naturaleza que debió ser entregada directamente a Fiscalía de esta manera estas instituciones de uno u otro modo obstruyeron la labor de Fiscalía, es así que Fiscalía ha aperturado contra MIES y MSP una investigación previa por el Art. 422 del COIP esto es el deber de denunciar cuestión que no fue realizada oportunamente por estas instituciones que conocieron muchos días antes este delicado caso.- Debo indicar que actualmente la Ab. Yoli Pinillo, Agente Fiscal de Violencia de Genero 7, conoce las respectivas investigaciones antes indicadas, la misma que a fojas 190, consta el impulso fiscal de fecha 13 de septiembre de 2021, a las 15h53, dispone una serie de diligencias dentro de la instrucción Fiscal.”.

Que en cuanto al ciudadano MAICON MANUEL VERA MORAN Fiscalía no le formuló cargos al no tener aún los elementos de convicción suficientes sobre su participación en el hecho en el que ha sido víctima su hijo de iniciales K.I.V.G, consta que el ciudadano trabaja en una camaronera, donde permanece 15 días adentro y 4 días en su domicilio, es decir, que el sospechoso pasaba fuera de casa.

6.4 Argumentos de la abogada Erika Vanessa Veliz Rosales, por sus actuaciones como Agente Fiscal del cantón Naranjal (fs. 230 a 238)

Que “[...] el Consejo de la Judicatura da actuando prueba desde un inicio a la parte denunciante y así tenemos de la Apertura de Sumario en el punto SEXTO: ANUNCIO DE PRUEBAS DE OFICIO DE ESTA DIRECCIÓN PROVINCIAL, que se reserva el derecho de solicitar de oficio la práctica de pruebas y dispone reproducir prueba lo grave reproduce como prueba la DENUNCIA, 6.1, y las constantes en los numerales 6.2 a 6.11, y posterior en los numerales 6.12 a 6.13, atiende los pedidos de la prueba del denunciante, pues, el sumario y los hechos versan por los antecedentes descritos por la ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS DEL GUA YAS”.

Que “[...] La declaratoria jurisdiccional emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, el 07 de octubre de 2021 a las 11 h52, por los jueces ABOGADO POVEDA ARAUS JOSE DANIEL (PONENTE), ABG GONZALEZ ABAD CARLOS ALBERTO, ABOGADO COSTAIN VASQUEZ MIGUEL EDUARDO, el mismo, se desprende que no cumplen con lo ordenado por la Corte Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, pues en su Art 109.1 que’(...) La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable **deberá ser siempre adecuadamente motivada** (...)”.

Que “[...] mi actuación, no está contemplada en ningún acto que haya intervenido dentro de la Investigación, Instrucción Fiscal y Proceso judicial, No. 091101821090027 por VIOLENCIA FÍSICA, como en el de investigación No. 09110101821090017 aperturado por VIOLACIÓN o en el proceso judicial Nro.09267-2021-009230, pues la denuncia presentada por la ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS DEL GUAYAS a fojas 9 del proceso disciplinario, dice textualmente: ‘(...) **cumplimos con presentar esta denuncia en el ámbito disciplinario en los términos del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del proceso judicial Nro. 09267-2021-00923G, (...)**’, es decir, **NO HE PARTICIPADO** de proceso alguno para que se me impute tal infracción”.

Que “**1. Falta de debida diligencia con relación al de la petición de la Sargento de Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra quien mediante oficio No.148-2021-UNIPEN-SZ- G-25 de fecha Naranjal 2 de septiembre del 2021, tal como consta a fs. 67, en el que dice textualmente: ‘Por medio de la presente reciba un atento y cordial saludo, a la vez me permito remitir hasta su despacho el parte policial No.2021090711301593506, elaborado por la señora SGOS. De Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra, Agente de la UNIPEN NARANJAL quien da a conocer la SITUACION DE RIESGO para una ACCION DE ACTO URGENTE solicito BOLETAS DE DETENCION CON FINES INVESTIGATIVOS ante la posible vulneración de Derechos de los niños y adolescentes ‘.** Resulta improcedente e impertinente, pues, referido oficio, si se revisa con minuciosidad adolece en primer lugar de error, al dirigirse a mi persona en calidad de Fiscal 1 del Cantón Naranjal, pero mentado oficio No. 148-2021-UNJPEN-SZ-G-25, de fecha Naranjal 2 de septiembre del 2021, el cual, contiene el parte policial No. 2021090711301593506, de fecha 07 de septiembre de 2021, que es elaborado por la Sgos. De Policía Carmen Caicedo Lastra y si revisamos con mayor detenimiento referido parte, en las Circunstancias del Hecho, nos dice, que es un alcance al parte policial 2021090500484925804, de fecha **05 de septiembre de 2021**, ahora bien, si se revisamos quien recibe el mismo es la **Ab. Irma Pacheco, Asistente de Fiscales de Fiscalía Segunda del Cantón Naranjal**, pues, el hecho se encontraba siendo investigando en la Fiscalía No. 2, **NO EN LA FISCALA No. 1 DEL CANTÓN NARANJAL**. Es de recordar, también, que me encontraba de turno para los delitos flagrantes, no así, para conocimiento de actos no flagrantes como es el caso que nos ocupa y por el cual he recibido la medida cautelar de suspensión[...]”.

Que “[...] **2. Falta de atención con relación al parte No. 2021090500484925804, de fecha 05 de septiembre del 2021, constante a fs. 64 a la 65, [...] Resulta inentendible e incomprensible, ¿cómo esta misma descripción de calificación de hecho, me sea atribuible como un actuar negligente?, pues es el compañero de la Fiscalía 2 quien realiza la respectiva investigación**

con la noticia del delito, aperturando la investigación No. 09110101821090017 por VIOLACIÓN y posterior la investigación No.091101821090027 por VIOLENCIA FÍSICA, misma que nace del parte policial No.2021090500484925804, elaborado por la Sgos. De Policía Carmen Caicedo Lastra, dejando en clara evidencia que **JAMÁS PARTICIPÉ EN ESTAS INVESTIGACIONES**".

Que "[...] Es de indicar que por desconocimiento de los jueces a la realidad de los hechos que sucedían y así se puede apreciar del sumario que la Abg. Ana Maria Ordoñez Ochoa, Jueza de la Unidad Multicompetente Civil del cantón Naranjal, en el proceso signado con No. 09319-2021-00860, que el parte policial No. 2021090500484925804, de fecha 5 de septiembre de 2021, suscrito por la Sgos. Carmen Caicedo, **son emitidas las respectivas medidas de protección y activándose al respectivo equipo técnico a favor de los niños KTVQ y KIVG**".

Que "[...] El día lunes 06 de septiembre de 2021, el Parte Policial No 2021090500484925804, por DELITO NO FLAGRANTE fue entregado por un funcionario de la UNIPEN en Secretaria de Fiscalía DE TURNO de recepción de denuncias flagrantes y no flagrantes, por lo que, es FALSO que lo haya entregado algún funcionario del MIES o que éstos hayan hablado con la compareciente como fiscal de turno de delitos flagrantes, el lunes 6 de septiembre de 2021, ya que a las 09h00 (fecha que consta recibido el parte policial) la Ab. Erika Véliz se encontraba receptando una versión mediante la plataforma Zoom al señor doctor Luis Armando Ruiz Jama dentro de la **Instrucción Fiscal No. 091101820060076 (058-2021)**".

Que " El martes 07 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 11h00, recibe la abogada Erika Véliz una llamada telefónica por parte de la señora Ab. Yanina Villagómez, en la cual se informa que en las instalaciones de la Fiscalía del cantón Naranjal se encontraba una funcionaria del MIES, por lo que, en compañía de la señora asistente de fiscalía, se procedió a verificar entre las personas que se encontraban en atención al público, identificando a la Ab. Marcela Santillana, funcionaria del MIES Zona 5, quien manifestó que existía un niño de 6 años ingresado en una casa de salud, por lo que, de forma inmediata la Ab. Veliz torna contacto con la Sgos. Carmen Caicedo, al preguntársele sobre lo referido por la funcionaria de MIES, la servidora policial manifestó que había elaborado un parte policial por delito no flagrante por cuanto de acuerdo a sus verificaciones el hecho presuntamente delictivo había ocurrido varios días anteriores, por lo que, la asistente de fiscalía procede al sorteo reglamentario, recayendo en la Fiscalía Segunda de Violencia de Género del cantón Naranjal. Es decir, **NO FUE LA FUNCIONARIA DEL MIES quien interpuso denuncia por el presunto delito sexual en contra del niño de 6 años SI NO la servidora policial, siendo FALSO el argumento de la funcionaria del MIES de que no se le aceptó denuncia**".

Que "[...] Con este antecedente, la Fiscal de Turno, continua con sus actividades propias del despacho, y por su parte el Fiscal Segundo inicia la investigación previa No. 091101821090017 por el delito de VIOLACION."

Que "Por un lapsus calamis la Sargento dirige el oficio a la Fiscal Ab. Erika Véliz, siendo que el mismo, debía haber sido dirigido a la Fiscalía Segunda donde se llevaba la investigación, sin embargo, al conocer dicha servidora policial que ya existía un sorteo de ley, presenta el

alcance policial a la Fiscalía que correspondía directamente de lo cual versa el recibido de la asistente de Fiscalía Segunda del referido Cantón”-

Que “Es menester aclarar que la Fiscal Ab. Erika Veliz NUNCA avocó conocimiento del referido Oficio ni tampoco el Parte Policial de alcance sino hasta ser notificada con la declaratoria de jurisdicción previa Las diligencias dispuestas dentro de la investigación previa no fueron conocidas por la Fiscalía de Turno, por cuanto de acuerdo a la UNIPEN se encontraban en fase de verificación al tratarse de un delito no flagrante.”.

Que “[...] 1. El día 7 de septiembre de 2021, la Fiscalía de turno a cargo de Ab. Erika Véliz, recibe a la Ab. Marcela Santillana, representante del MIES quien verbalmente hace conocer que ese día existían 5 niños a cargo de la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado (Q.H.A.E. De 15 años, Q.H.T.E. De 16 años, M. Q. F. D. De 10 años, M.Q.N.J. De 12 años, Q. H. D. K. Del año -Nieto- Q.Q.D.J. De 8 meses) en situación de riesgo y que se encontraban quemados, abusados sexualmente y maltratados. 2.La fiscal de turno el día 7 de septiembre del 2021, siendo aproximadamente las 13:00 de forma profesional y apegada a derecho actúa ante la denuncia de delito flagrante y pide colaboración a UNIPEN, y en conjunto con equipo técnico del MIES (médicos, psicólogos y trabajadores sociales) se procedió bajo autorización de la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado a ingresar al domicilio ubicado en el sector de las canchas de Guayu del cantón Naranjal. 3. En el lugar se verificó por parte del médico del Subcentro de Salud y médico del MIES que los NNA en referencia no tenían huellas de maltrato, ofreciendo este equipo técnico coadyuvar al desarrollo íntegro de los niños procurando su buen vivir. Existiendo los reportes médicos y del MIES que descartan lesiones de naturaleza sexual. (Nótese que en igual sentido se ha pronunciado la señora Ah. Ana María Ordoñez Ochoa Esp., Jueza de la Unidad Multicompetente Civil del cantón Naranjal, en informe obrante a fs. 20-21, numerales 14 y 18). 4. Al no evidenciarse conducta criminal con relación a los NNA, ni algún indicio de delito flagrante se dejó constancia a través del acto administrativo No. 1894-AA-OT-226, Ingresado en el SIAF 2, donde constan los respectivos informes. Por sorteo reglamentario correspondió a la Fiscalía Primera del cantón Naranjal. 5. En el mismo domicilio se encontraba la adolescente Q.H.T.E. De 16 años de edad, con su hija Q. H. D. K. De 1 año, por lo que, también se dispuso la apertura de una investigación para que se indague las circunstancias del embarazo de la adolescente, signándose la NDD 091101821090026. Por sorteo reglamentario correspondió a la Fiscalía Segunda del cantón Naranjal”.

Que “[...], se evidencia que la suscrita jamás tuvo grado de participación dentro de la investigación previa No. 091101821090027 por VIOLENCIA FÍSICA, de la cual se generó el proceso judicial No. 09267-2021-00923G, así como en la investigación No.091101821090017 por el delito de VIOLACION; resaltando o haciendo énfasis en que mi actuar se centra única y exclusivamente en la emisión del Acto Administrativo No. 1894-AA-OT-226 ingresado en el SIAF 2; no obstante, el Tribunal de alzada en voto de mayoría para disfrazar su errado e inmotivado argumento, me atribuyen un actuar negligente por la falta de atención al Parte Policial No. 2021090500484925804, sin un sustento legal o normativo que en efecto justifique la tesis al manifestar que la suscrita estaba en la obligación de atender un alcance a un parte policial por un delito no flagrante y del cual la Fiscalía No. 2 del cantón Naranjal ya había prevenido el conocimiento de la misma, esto tomando en consideración que

la suscrita en la fecha del presunto hecho infractor, esto es desde el día lunes 06 hasta el domingo 12 de septiembre de 2021, se encontraba realizando el turno de flagrancia”.

HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 591, consta copia certificada del Oficio 148-2021-UNIPEN-SZ-G-Z5, suscrito por la Sargento de Policía Carmen Caicedo Lastra, quien en su calidad de encargada de la UNIPEN, Distrito Naranjal-Balao de 2 de septiembre de 2021; con el cual, puso en conocimiento de la abogada Erika Veliz Rosales, Fiscal Primera del cantón Naranjal el parte policial No. 2021090711301593506, en el que se indica que al observar una situación de riesgo en un acto urgente, solicita boletas de detención con fines investigativos.

7.2 De fojas 588 a 589 consta el parte policial 2021090500484925804, de 5 de septiembre de 2021, suscrito por la Sargento de Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra, cuyas circunstancias del hecho refieren a: *“NIÑO EN SITUACIÓN DE RIESGO. Por medio del presente pongo en su conocimiento Mi Tnte. que encontrándome en servicio como intervención Distrito Naranjal, por disposición del ECU 911 me trasladé hasta el Hospital de Naranjal en el que tome contacto con la Dra. Katherine Cabrera medico de turno, quien manifestó que a las 00h40 ingresa el niño K.I.V.G de 06 años de edad con fuerte dolor abdominal fue ingresado por su madre la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado. con CC 0941677411, quien manifestó que su hijo estaba con fuerte dolor abdominal desconociendo las causas, por lo que fue atendido inmediatamente refiriendo la Dra. Tratante que el niño presenta huella de maltrato y laceraciones antiguas con un presunto abuso sexual, y quemadura superficiales en su cuerpo producto de una quema que tuvo el niño hasta hace 8 días aproximadamente, ante la gravedad del niño fue trasladado hasta el Hospital del IEES de Milagro por presentar un cuadro critico en la Ambulancia con la Dra. KATHERINE CABRERA y su madre, ante la posible situación de riesgo del menor de igual manera se le indicó a la madre del niño que se pondrá en conocimiento de las autoridades competente fin se brinde la respectiva Medidas de protección al niño por el presunto maltrato, se verifico el lugar donde vive el niño junto a su madre y sus hermanos.[...]”.*

7.3 A foja 586 consta el Oficio FPG-FEVEG2-4783-2021, (por el sello no se puede identificar en su totalidad el número del oficio), de 7 de septiembre del 2021, dirigido al Juez o Jueza de la Unidad Judicial del cantón Naranjal suscrito por Fiscal Keneth Rolando Amaya Quezada, con el que señala *“Dentro de la Investigación Previa No. 0911018210900017, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de VIOLACIÓN. Se solicita la siguiente diligencia: la detención con fines investigativos de los señores Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado y Maicon Manuel Vera Moran”.*

7.4 De fojas 645 a 646 consta copia certificada del formulario denominado *“Formato de Lesiones”* de 9 de septiembre de 2021, suscrito por el doctor Lenin Pérez Chagerben, Médico Perito, sobre el examen físico realizado al menor KIVG; en el cual, se determinó que el tiempo de enfermedad o incapacidad es de 45 a 60 días.

7.5 A foja 648 consta copia certificada del oficio No. 00142-FGE-FP-G-N-02 de 9 de septiembre de 2021, dirigido a la Jueza de Turno de la Unidad Judicial Multicompetente Penal

del cantón Naranjal, suscrito por el abogado Kenneth Amaya Quezada, en el cual le solicitó se fije día y hora para que se efectúe la audiencia de formulación de cargos en contra de la de la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado y se resuelva la situación jurídica del ciudadano Maicon Manuel Vera Moran.

7.6 De fojas 651 a 655 consta copia certificada del extracto de audiencia de formulación de cargos de fecha 9 de septiembre del 2021, dentro del proceso 09267-2021-00923G, en donde la actuación del fiscal se realizó en virtud de las siguientes consideraciones: *“Fiscal AB. KENNETH ROLANDO AMAYA QUEZADA.- Señor Juez. La fiscalía general del estado (sic) se presenta a esta audiencia de formulación de cargos para resolver la situación jurídica de los señores sospechosos QUIÑONES HURTADO MARIANA ELIZABETH la misma que se encuentra detenida con boleta de captura con fines investigativos Cómo consta en el parte 202109090727336192 por el presunto delito tipificado en el ART. 156 del COIP EN CONCORDANCIA CON EL ART. 152 NUM 3 DEL MISMO CUERPO LEGAL y así mismo para resolver la situación jurídica del sospechoso VERA MORAN MAICON MANUEL, señor juez de acuerdo con el artículo 555 del código orgánico integral penal fiscalía procedía fundamentada la presente formulación de cargos en los siguientes términos: [...] Por ello señor juez, con todos estos antecedentes la Fiscalía decide formular cargos en contra la ciudadana QUIÑONEZ HURTADO MARIANA ELIZABETH DE NACIONALIDAD ECUATORIANA 44 AÑOS DE EDAD ESTADO CIVIL UNIÓN LIBRE DOMICILIADA EN LA CIUDADELA NUEVA NARANJAL OCUPACIÓN QUEHACERES DOMÉSTICOS CON NÚMERO DE CÉDULA 0941677411 POR CONSIDERAR LA PRESUNTA AUTORIA DIRECTA CONFORME EL ARTÍCULO 42 NUMERAL 1 LITERAL A DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL TIPO PENAL ESTABLECIDO EN EL' ARTÍCULO 156 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 152 NUMERAL 3 DEL' MISMO CUERPO LEGAL [...]”*.

7.7 A foja 536 consta copia certificada del Acto Administrativo 1894-AA-OT-226, de 10 de septiembre de 2021, asignado a la Fiscalía de Actuaciones Administrativas Fiscalía 1 del Cantón Naranjal, que en su parte de observaciones relata el siguiente texto: *“POR DISPOSICION DE LA SEÑORITA FISCAL DE ESTA UNIDAD AB. ERIKA VELIZ ROSALES, SE PROCEDE A INGRESAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EL CUAL TIENE COMO ANTECEDENTE EL PARTE POLICIAL N 202109080039513611, CON EL CUAL SE DISPUSO UN VISITA EN EL SITIO CON DEMAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, CON EL FIN DE PRECAUTELAR LOS DERECHOS D ELOS MENORES DE INICALES Q.H.T.E, M.Q.F.D, M.Q.N.DJ, Q.H.A.E, Q.H.D.K, Q.Q.D.J, DE LOS HECHOS EXISTE CAUSA EN EL JUZGADO 09318202100086G, SE ADJUNTA TREINTA Y CINCO FOJAS”*.

7.8 De fojas 538 a 539 consta el parte policial 2021109080039513611, de 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Sargento de Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra, cuyas circunstancias del hecho refieren a:

“INTERVENCION CON NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE RIESGO

Por medio del presente pongo en su conocimiento Mi Tnte, que encontrándome de servicio como intervención Distrito Naranjal, en alcance al Parte Policial No. 2021090500484925804

en el que se puso en conocimiento de la autoridad competente la situación de riesgo K.I.V.G de 06 años de edad, se verificó que el domicilio donde habitaba el niño junto a su madrastra mariana (sic) Elizabeth Quiñonez hurtado (sic), también se encontraba la niña [...] de 08 años de edad, en situación de riesgo por lo que fue abordada para posterior trasladada para la respectiva valoración médica con el Dr. Raúl Arias Crespo Médico Legista del cantón Naranjal de turno, quien procedió a realizarle una valoración médica a la niña que presenta huellas de quemadura por liquido hirviendo (No flagrante) y no existía signos de violencia sexual, ante la situación de riesgo de la niña presuntamente por su madrastra y precautelando la integridad de la niña procedió a contactarme con a su abuela materna la señora Susana Vera Quiñonez con CC 0908020171, siendo el último recurso el ingreso a una casa de acogida fue entrega (sic) a su abuela materna, quien se comprometió al cuidado y protección de su nieta mientras se realiza las respectivas investigación con la presunta negligencia con los niños antes mencionados.

Continuando con las diligencias en el presunto caso por la presunta situación de riesgo de los niños y adolescentes que se encuentran en referido domicilio, se puso en conocimiento como ACTO URGENTE a Ab. ERIKA VELIZ, FISCALÍA DE TURNO, con personal representante del MIES Z8, MIES Z5, DECE Distrital de Naranjal, DISTRITO DE SALUD DE NARANJAL, DOCENTES DE LA ESCUELA MARIANO HUNDA, donde estudian los niños, y docentes de la escuela JORGE ICAZA CORONEL, JEFATURA POLITICA, donde nos trasladamos como ACTO URGENTE hasta el sector NUEVO NARANJA (sic), ingresando por el sector Guayu (sic), en el lugar se procedió a tomar contacto con la señora MARIANA ELIZABETH QUIÑONEZ HURTADO Indicando que la vivienda alquila y vive con su conviviente el señor MAICO MANUEL VERA MORAN con CC. 0804393221 Y sus cinco hijos y su nieta de nombres [...] además Indico que su conviviente no se encontraba ya que trabajaba en una camaronera y regresaba cada 15 días quien nos permitiendo el Ingreso a su domicilio donde la señorita Fiscal mantuvo una conversación con la señora Mariana Quiñonez Hurtado, equipo médico quien procedió a realizar valoración medico a los adolescentes donde indicó que no existen huellas de maltrato de igual manera ordeno exámenes médicos con los niños y adolescentes, por lo que la señora FISCAL indico que no existen elementos para actuar en flagrancia ante una detención pero sí pudo evidenciar que existe falta de aseo y orden en el domicilio descuido personal, pero no daba para actuar en una situación de flagrancias ya que la valoración médica indicaba que no existe huellas de maltrato de los niños, por lo que se dispuso que se coordiné con personal del MIES se realice las diligencias en torno al caso que se está investigando por abuso sexual y maltrato con los niños [...] quienes se encuentran hospitalizados en la ciudad de Guayaquil.[...]”.

7.9 A foja 610 consta copia certificada del impulso fiscal No. 1 del expediente fiscal No. 091101821090017 de 7 de septiembre de 2021, suscrito por el abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, quien en su calidad de Agente Fiscal solicitó la boleta de detención con fines investigativos de los ciudadanos Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado y Maicon Manuel Vera Moran.

7.10 A foja 620 consta copia certificada del impulso fiscal No. 2 del expediente fiscal 091101821090017, de 8 de septiembre de 2021, suscrito por el abogado Kenneth Rolando

Amaya Quezada, quien en su calidad de Agente Fiscal solicitó la asignación de un perito para que realizara un reconocimiento médico legal urgente al de edad V.G.K.I.

7.11 De fojas 41 a 53 (fs. 787 a 801), consta copias certificadas de la resolución de la Declaración Jurisdiccional Previa de fecha 7 de octubre de 2021, a las 11h52, suscrita por los doctores Daniel José Poveda Araus (voto salvado), Miguel Eduardo Costain Vásquez (voto de mayoría) y Carlos Alberto González Abad (voto de mayoría), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, causa 09100-2021-00173-G; en la cual, declaran la actuación de manifiesta negligencia de los abogados Erika Veliz Rosales y Keneth Rolando Amaya Quezada, Agentes Fiscales del cantón Naranjal, que en lo principal resolvieron lo siguiente:

“Con los parámetros indicados, se tiene que del proceso consta que la agente fiscal abogada Erika Veliz Rosales concurre al domicilio de la familia Vera Quiñonez, como consecuencia de la petición de la Sargento de Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra quien mediante oficio No. 148-2021-UNIPEN-SZ-G-25 de fecha Naranjal 2 de septiembre del 2021, tal como consta a fs. 67, informa:

Por medio de la presente reciba un atento y cordial saludo, a la vez me permito remitir hasta su despacho el parte policial No. 2021090711301593506, elaborado por la señora SGOS. De Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra, Agente de la UNIPEN NARANJAL quien da a conocer la SITUACION DE RIESGO para una ACCION DE ACTO URGENTE solicito BOLETAS DE DETENCION CON FINES INVESTIGATIVOS ante la posible vulneración de Derechos de los niños y adolescentes.”

Concurriendo al lugar tal como consta en el parte informativo No. 202109080039513611 que tiene fecha del hecho 7 de septiembre del 2021, las 10h10, consta que la fiscal no actuó en flagrancia por no tener suficientes elementos, ya que de las valoraciones medicas los menores de edad Quiñonez Hurtado Ángel Eduardo de 15 años de edad, Mariana Quiñonez Narcisa de Jesús de 14 años de edad, Molina Quiñonez Felipe Darío de 10 años de edad, Quiñonez Hurtado Tahis Elizabeth de 16 años de edad, y Quiñonez Hurtado Kristel Domenica de 1 año de edad, no tienen señales de violencia, ni maltrato los niños, mas solo falta de aseo.

Ergo: Si bien es cierto no se observó situaciones extrañas con los menores en el domicilio, no es menos cierto que la fiscal no observó con detenimiento que en el parte informativo de fecha 05 de septiembre del 2021, ya se determinaba de la existencia de graves afectaciones a otros niños, uno que incluso estaba hospitalizado en otra ciudad.

Este voto de mayoría considera que la desatención incurrida por la agente fiscal abogada Erika Veliz Rosales, si afectó a la administración de justicia, pues el no haber solicitado ningún tipo de medida en contra de los ciudadanos Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado y Maicon Manuel Vera Moran, ni solicitar ninguna medida de protección a favor de los niños KTVQ y KIVG, generó una afectación a los derechos de los mencionados menores de edad, dejándolos sin la protección del estado.

La fiscal Erika Veliz Rosales tenía el deber jurídico de actuar.

Cabe destacar que existen dos elementos importantes que se le atribuyen a la denunciada Erika Veliz Rosales y que de forma específica se detallan a continuación:

Descripción puntual de hechos atribuibles	Descripción de la infracción
1. Falta de debida diligencia con relación al de la petición de la Sargento de Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra quien mediante oficio No. 148-2021-UNIPEN-SZ-G-25 de fecha Naranjal 2 de septiembre del 2021, tal como consta a fs. 67, en el que consta: “Por medio de la presente reciba un atento y cordial saludo, a la vez me permito remitir hasta su despacho el parte policial No. 2021090711301593506, elaborado por la señora SGOS. De Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra, Agente de la UNIPEN NARANJAL quien da a conocer la SITUACION DE RIESGO para una ACCION DE ACTO URGENTE solicito BOLETAS DE DETENCION CON FINES INVESTIGATIVOS ante la posible vulneración de Derechos de los niños y adolescentes.”	Evidente negligencia manifiesta
2. Falta de atención con relación al parte No. 2021090500484925804 de fecha 05 de septiembre del 2021, constante a fs. 64 a la 65, en el que se lee: “Circunstancias del hecho: NIÑO EN SITUACIÓN DE RIESGO Por medio del presente pongo en su conocimiento Mi Tnte. que encontrándome de servicio como intervención Distrito Naranjal, por disposición del ECU911 me traslade hasta el Hospital De Naranjal en el lugar tome contacto con la Dra. Katherine Cabrera Medico de turno, quien manifiesto que a las 00h40 ingresa el niño K.I.V.G. de 06 años de edad, con fuerte dolor abdominal fue ingresado por su madre la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado, con CC 0941677411, quien manifiesto que su Hijo estaba con fuerte dolor abdominal desconociendo las causas, por lo que fue atendido inmediatamente refiriendo la Dra. Tratante que el niño presenta huella de maltrato y laceraciones antiguas con un presunto abuso sexual, y quemaduras superficiales en su cuerpo producto de una quema que tuvo el niño hace 8 días aproximadamente, ante la gravedad del niño fue trasladado hasta el Hospital del IESS de Milagro por presentar un cuadro critico en la Ambulancia con la Dra. KATHERINE CABRERA y su madre, ante la posible situación de riesgo del menor de igual manera se le indico a la madre del niño que se pondrá en conocimiento de las autoridades competente fin se brinde la respectivas Medidas de protección al niño por el presunto maltrato, se verifico el lugar donde vive el niño junto a su madre y sus hermanos. Continuando con el seguimiento de la presunta negligencia	Evidente negligencia manifiesta

de niño K.I.V.G, por la gravedad del caso al llegar al hospital del IESS DE MILAGRO, el sábado 04 de septiembre del presente año fue trasladado inmediatamente al hospital del niño Francisco de Icaza Bustamante con HISTORIA clínica 0851097915, en el lugar personal de la UNIPEN DE GUAYAQUIL Z8 al mando del señor Sgos. JOFFRE AULESTIA AGENTE DE LA UNIPEN GUAYAQUIL, quien había tomado contacto con el Dr. Jorge Pérez Médico Pediatra JEFE CLINICO QUIRURGICO 2, quien manifestó que el niño [...] Vera Gómez de 6 años de edad, había ingresado, remitido del Hospital General de Milagro, por Abdomen Agudo, que luego de realizar las placas habrían observado un cuerpo extraño en el interior de los intestinos, que al parecer habría ingresado por el ano, mismo que estaría lastimado, lacerado, inflamado y segregado pus (no Flagrante) adicional indica que el niño presenta múltiples quemaduras, anemia de tipo no determinado, herida en el pene, abuso físico y síndrome de maltrato, quien se identificó ser madre del niño la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado de 30 años CC 0941677411, indicando que su hijo habría estado en su domicilio en Naranjal y que al tratar de coger la olla de comida, esta se le habría caído produciéndole quemaduras en varias partes de su cuerpo esto habría pasado el día lunes 23 de agosto del año en curso, que había llevado a su hijo al hospital del seguro que lo habría curado y dado, tratamiento ambulatorio, que el día de ayer su hijo en mención, habría referido un dolor de estómago y que lo había llevado al hospital de Naranjal, que por la gravedad lo han remitido al Hospital del Seguro de Milagro y posterior hasta el Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante, donde actualmente se encuentra, preparándose para una intervención quirúrgica. En cuanto a la inflamación del ano y pus, que presenta el niño, la progenitora indica que su hija KIARA VERA QUIÑONEZ de 08 años habría introducido un palo en el ano. En cuanto al padre del niño indica que se llama MAICOL MANUEL VERA y que trabajaría en una camaronera en Naranjal, no refiere más dato”.

En cuanto a la conducta de manifiesta negligencia atribuida por los denunciantes al Fiscal Kenneth Rolando Amaya Quezada, determinaron lo siguiente:

“Respecto al abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada agente fiscal del cantón Naranjal, se aprecia que a fs. 64 a la 67 consta la recepción de la noticia del incidente No. 2021090500484925804 de fecha 5 de septiembre del 2021, las 12h48, suscrito por el Sargento

Caicedo Lastra Carmen Matilde, en el que consta las circunstancias del hecho en el que se puso en conocimiento de la autoridad, que la situación de riesgo de los menores K.I.V.G., de 6 años de edad, y de la niña Kiara Taimi Vera Quiñonez de 8 años de edad, a quienes se les realizó la valoración médica realizado por la doctora Katherine Cabrera detallando la gravedad de las heridas de los menores y los síndromes de maltrato; en concordancia con el parte que consta a fs. 80 a la 81;

Consta la boleta de detención en contra de los ciudadanos Maicon Manuel Vera Moran y Quiñonez Hurtado Mariana Elizabeth, a petición de la fiscal Kenneth Rolando Amaya Quezada.

Estas boletas si fueron atendidas por el señor Juez Wilmer Tapia Cabrera.

Cabe destacar que, dentro del proceso, ha existido un error de tipeo del juzgador de primer nivel abogado Wilmer Tapia Cabrera, ya que a fs. 142 consta la razón del secretario de la Unidad Judicial de Naranjal certificando que quien pide las órdenes de detención fue el fiscal abogado Kenneth Amaya Quezada dentro del oficio FPG-FEVG2-4783-2021-000616-O de fecha 7 de septiembre del 2021, certificación realizada dentro del juicio No. 09267-2021-00923G.

A fs. 84 consta la petición de inicio de la investigación previa No. 091101821090017 por el presunto delito de violación del señor Agente Fiscal abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada de fecha 7 de septiembre del 2021, las 11h40.

A fs. 86 a la 87 consta el impulso fiscal del abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada de fecha 7 de septiembre del 2021, las 12h24 solicitando diligencias.

A fs. 96 consta el impulso fiscal del abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada con el que solicita en el examen proctológico.

A fs. 100 consta el parte de detención de fecha 9 de septiembre del 2021, las 07h27, conjuntamente con la fiscal abogada Ericka Veliz trasladándose al sector nuevo naranjal al domicilio y se tomó contacto con la ciudadana Quiñonez Hurtado Mariana Elizabeth y se procedió con la detención de la ciudadana.

A fs. 105 a la 106 consta el parte de detención de fecha 09 de septiembre del 2021, las 06h57, conjuntamente con el fiscal abogado Kenneth Amaya Quezada trasladándose la camaronera ubicado en el sector Santa Priscila de Churote y se tomó contacto con el ciudadano Maicon Manuel Vera Moran y se procedió con la detención del ciudadano.

A fs. 112 consta el impulso fiscal de fecha 9 de septiembre del 2021, las 11h33, suscrito por el fiscal abogado Kenneth Amaya Quezada donde se pide se recepte la versión de los sospechosos.

A fs. 124 consta la petición realizada por el fiscal abogado Kenneth Amaya Quezada con el que pide formulación de cargos contra los ciudadanos Quiñonez Hurtado Mariana Elizabeth

y Maicon Manuel Vera Moran por el delito constante en el artículo 156 en relación con el artículo 152 numeral 3 del COIP.

A fs. 125 consta el auto de sustanciación dentro del proceso No. 09267-2021-00923G por el juez abogado Wilmer Geovanny Tapia Cabrera con el que señala fecha por la petición del fiscal abogado Kenneth Amaya Quezada por el presunto delito constante en el artículo 156 en relación con el 152 numeral 3.

A fs. 127 a la 131 consta el extracto de audiencia dentro del proceso No. 09267-2021-00923G en el que se dictan medidas no privativas de libertad a la ciudadana Quiñonez Hurtado Mariana Elizabeth y no se le formuló cargos por parte de fiscalía al ciudadano Maicon Manuel Vera Moran.

Este voto de mayoría considera que la desatención incurrida por la agente fiscal abogado Kenneth Amaya Quezada, afectó a la administración de justicia, pues los hechos determinados en la investigación previa, al empezar una investigación por un delito de violación y formular cargos por un delito de violencia física, existiendo un informe médico en el que se hace constar unas evidentes lesiones de carácter físico - sexual, evidentemente generan una afectación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes quienes están en situación de doble vulnerabilidad.

A continuación, las inobservancias puntuales del señor fiscal Kenneth Amaya Quezada:

Descripción puntual de hechos atribuibles	Descripción de la infracción
Iniciar la instrucción por un delito de violencia física, existiendo elementos de convicción suficientes para imputar otros delitos como violación (error en la selección del tipo penal por el cual se inicia el proceso penal)	Evidente negligencia manifiesta
Iniciada la instrucción por violencia física, no formular cargos contra Maicon Manuel Vera Moran una de las personas evidentemente relacionadas con el hecho.	Evidente negligencia manifiesta
No considerar como elemento de convicción, el oficio No. 148-2021-UNIPEN-SZ-G-25 de fecha Naranjal 2 de septiembre del 2021, tal como consta a fs. 67, en el que consta: "Por medio de la presente reciba un atento y cordial saludo, a la vez me permito remitir hasta su despacho el parte policial No. 2021090711301593506, elaborado por la señora SGOS. De Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra, Agente de la UNIPEN NARANJAL quien da a conocer la SITUACION DE RIESGO para una ACCION DE ACTO URGENTE solicito BOLETAS DE DETENCION CON FINES	Evidente negligencia manifiesta

INVESTIGATIVOS ante la posible vulneración de Derechos de los niños y adolescentes.”	
No considerar como elemento de convicción para inicio de la instrucción el 2. Falta de atención con relación al parte No. 2021090500484925804 de fecha 05 de septiembre del 2021, constante a fs. 64 a la 65, en el que se lee: “Circunstancias del hecho: NIÑO EN SITUACIÓN DE RIESGO Por medio del presente pongo en su conocimiento Mi Tnte. que encontrándome de servicio como intervención Distrito Naranjal, por disposición del ECU911 me traslade hasta el Hospital De Naranjal en el lugar tome contacto con la Dra. Katherine Cabrera Medico de turno, quien manifiesto que a las 00h40 ingresa el niño K.I.V.G. de 06 años de edad, con fuerte dolor abdominal fue ingresado por su madre la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado, con CC 0941677411, quien manifiesto que su Hijo estaba con fuerte dolor abdominal desconociendo las causas, por lo que fue atendido inmediatamente refiriendo la Dra. Tratante que el niño presenta huella de maltrato y laceraciones antiguas con un presunto abuso sexual, y quemaduras superficiales en su cuerpo producto de una quema que tuvo el niño hace 8 días aproximadamente, ante la gravedad del niño fue trasladado hasta el Hospital del IESS de Milagro por presentar un cuadro critico en la Ambulancia con la Dra. KATHERINE CABRERA y su madre, ante la posible situación de riesgo del menor de igual manera se le indico a la madre del niño que se pondrá en conocimiento de las autoridades competente fin se brinde la respectivas Medidas de protección al niño por el presunto maltrato, se verifico el lugar donde vive el niño junto a su madre y sus hermanos. Continuando con el seguimiento de la presunta negligencia de niño K.I.V.G, por la gravedad del caso al llegar al hospital del IESS DE MILAGRO, el sábado 04 de septiembre del presente año fue trasladado inmediatamente al hospital del niño Francisco de Icaza Bustamante con HISTORIA clínica 0851097915, en el lugar personal de la UNIPEN DE GUAYAQUIL Z8 al mando del señor Sgos. JOFFRE AULESTIA AGENTE DE LA UNIPEN GUAYAQUIL, quien había tomado contacto con el Dr. Jorge Pérez Médico Pediatra JEFE CLINICO QUIRURGICO 2, quien manifestó que el niño [...] Vera Gómez de 6 años de edad, había ingresado, remitido del Hospital General de Milagro, por Abdomen Agudo, que luego de realizar las placas habrían observado un cuerpo extraño en el interior	Evidente negligencia manifiesta

de los intestinos, que al parecer habría ingresado por el ano, mismo que estaría lastimado, lacerado, inflamado y segregado pus (no Flagrante) adicional indica que el niño presenta múltiples quemaduras, anemia de tipo no determinado, herida en el pene, abuso físico y síndrome de maltrato, quien se identificó ser madre del niño la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado de 30 años CC 0941677411, indicando que su hijo habría estado en su domicilio en Naranjal y que al tratar de coger la olla de comida, esta se le habría caído produciéndole quemaduras en varias partes de su cuerpo esto habría pasado el día lunes 23 de agosto del año en curso, que había llevado a su hijo al hospital del seguro que lo habría curado y dado, tratamiento ambulatorio, que el día de ayer su hijo en mención, habría referido un dolor de estómago y que lo había llevado al hospital de Naranjal, que por la gravedad lo han remitido al Hospital del Seguro de Milagro y posterior hasta el Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante, donde actualmente se encuentra, preparándose para una intervención quirúrgica. En cuanto a la inflamación del ano y pus, que presenta el niño, la progenitora indica que su hija KIARA VERA QUIÑONEZ de 08 años habría introducido un palo en el ano. En cuanto al padre del niño indica que se llama MAICOL MANUEL VERA y que trabajaría en una camaronera en Naranjal, no refiere más dato”.	
--	--

“Ergo: Examinada la decisión a la que arribó el agente fiscal, este voto de mayoría encuentra la existencia de negligencia manifiesta, al momento en el cual se decidió iniciar el proceso penal por un delito de violencia física cuando lo correcto era iniciar por el delito de violación. No obstante, por si esto fuera poco, se aminoró la calificación jurídica del hecho y con ello, se obstaculizó la labor del Juez al no incluir en la formulación de cargos a uno de los presuntos partícipes y lo que es peor, no solicitar las medidas respectivas en contra de otra de las personas relacionadas con el hecho, cuando en este caso puntual era muy necesario, pues los menores de edad enfrentan día a día una situación de riesgo. Este accionar -evidentemente al existir niños con graves afectaciones de por medio- genera la obligación de sancionar este hecho.”.

[...] VI. RESOLUCIÓN

Con los fundamentos expuestos, en voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por unanimidad **RESUELVE:** 1. Se califica la manifiesta negligencia de la abogada Erika Veliz Rosales y abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, ambos agentes fiscales del cantón Naranjal; por

la infracción disciplinaria que prevé el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]”.

7.12 A foja 357 consta el oficio sin número suscrito con firma electrónica por la licenciada Silvia Pilco Calle, de 29 de octubre de 2021, en su calidad de Directora del Hospital Básico Naranjal, en el que se describió los datos registrados en la historia clínica del paciente KIVG de sexo masculino de 6 años de edad, los cuales refieren a:

“ (...) Cabeza: herida contaminada en región frontal izquierda de 3cm aproximadamente cubierta por crema, tejido cicatrizal por quemadura superficial en región frontal.

Cara: Tejido cicatrizal por quemadura por quemadura en pómulo derecho.

Región Peribucal: Tejido cicatrizal con costras en labios y tejido fibrótico en mucosas.

Tórax anterior: costras por quemadura superficial que se extiende hasta diafragma.

Mano izquierda: cara anterior herida en fase cicatriza. 5to dedo interfalángico cianótico, edema, doloroso.

Abdomen: distendido, duro a la palpación superficial y profunda.

Región genital: en pene herida cortante de 2cm, con signos de inflamación y edema.

Región glútea: Se observa quemadura superficial con tejido cicatrizal bilateral con área de extensión en glúteo de 10 cm aproximadamente con borde de coloración negruzca.

Región anal: Se evidencia herida contaminada, fistula anal. (texto no entendible).

Pie izquierdo: Ulcera grado II en cara anterior que compromete tejido celular subcutáneo.

Paciente despierto, irritable.

Debido a la severidad del cuadro clínico (descrito) se elabora plantilla y se gestiona cupo para el traslado de paciente a otro nivel de salud por condición de Abdomen Agudo...”

7.13 De fojas 404 a 405 consta la versión libre y voluntaria de la abogada Yoli Yelena Pinillo Castillo, en su calidad de Agente Fiscal del Guayas, realizada el 29 de octubre de 2021, ante el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, sobre los hechos materia del presente proceso, en la cual indicó lo siguiente:

“ (...)tengo que dar a conocer que el despacho de la fiscalía séptima de violencia de genero tuvo conocimiento de la presente causa el 15 de septiembre del, 2021, la misma que fue realizada por asignación directa por parte de la señora Fiscalía (sic) provincial de guayas (isc) esto es la Dra. Yanina Villagómez Oñate, en la revisión de las causa (sic) porque es importante indicar que hay una en instrucción fiscal y 2 investigaciones previas, la instrucción

fiscal es por el justo penal lesiones en concordancia con violencia de género y otra investigación previa es por presunto delito de violación en concordancia con violencia sexual y la otra es por lesiones donde la presunta víctima es una niña de 8 años, violencia física y violación es para el niño de 6 años iniciales K. cabe señalar que de la revisión de la documentación remitida que obra en el expediente fiscal se colige un parte policía de fecha 5 de septiembre del 2021, que es el oficio el mismo que tiene acuso recibido de fiscalía de fecha 6 de septiembre del 2021, el mismo que no contiene ninguna documentación anexa y con fecha 7 de septiembre del 2021 existe otro parte policial que en su contenido dice alcance al parte anterior, es decir que se evidencia que el primer parte estaba incompleto y la señora sargento segundo de policía Carmen Caicedo Lastra, hace este alcance incorporando dos p[árrafos (sic) adicionales donde da a conocer información q había omitido en primer parte relacionada (sic) a los menores de 6 y 8 años y así como solicitando boleta de detención con fines investigativos en contra de investigada madrastra de niños señora Mariana Quiñonez Hurtado y el señor Maicon Vera Moran, el mismo que tampoco contienen ninguna documentación anexa, con esa fecha 7 de septiembre del 2021 se procede al sorteo de la respectiva noticia del delito, que es allí donde sale el sorteo en el despacho del DR. Keneth Amaya, quien realiza apertura la respectiva apertura de investigación previa y dispone una serie de diligencias, entre ellas delegación de investigación, valoración psicológica, entorno social toma de versiones y solicita también la detención de las dos personas investigadas señora Mariana y Maicon, con fecha 8 de septiembre de 2021, hace un impulso fisca (sic) en el que solicita un reconocimiento médico legista para el niños de 6 años de iniciales K, con fecha 8 de septiembre del 2021 se da cumplimiento a la petición de detención con fines investigativos dispuesta por el órgano jurisdiccional, se toman las versiones a los detenidos y el 9 de septiembre del 2021 se hace la respectiva audiencia por formulación de cargos por delito no flagrante, es de 9 de septiembre también consta en el expediente el informe médico legista realizada por el Dr. Lenin Perez (sic) Changerben, donde da a conocer q (sic) la pericia realizada la ejecuta sobre una histórica clínica, sobre esa historia clínica se refiere a lesiones tipo quemaduras, determinando incapacidad de 45 a 60 días salvo complicaciones, es enfático el Dr. (sic) en decir que lo realizó sobre la Historia Clínica y la información expresada por el médico tratante, es decir que al momento de la formulación de cargo solo se contaba con un parte policial referencial con una valoración médica pericia sobre una HC y las versiones de los presuntos participantes de este hecho, dentro del contenido del parte policial de la sargento del UNIPEN daba a conocer q había tomado contacto con los médicos del hospital b[ascio (sic) de Naranjal, que le habían manifestado los hechos del 4 de septiembre del 2021 a las 3am (sic), sobre lo sucedido con el niño de 6 años, que al entrevistar a la madrastra q sed (sic) había hecho pasar como la madre del niño de iniciales k de 6 años, luego de ello manifestó q el niño tenía fuerte dolor abdominal y por eso lo llevaba para hacerlo atender, en cuanto a las quemaduras dio a conocer q estas eran productos que le había caído sopa caliente cuando estuvo al cuidado de la hermana de 16 años y que la adolescente la había llamado para contarle lo que había suscitado, y que el 23 de agosto del 2021 ella lo había llevado al IESS de Naranjal para que sea atendido por las quemaduras y que ahí le habían dado medicación y cremas para q le pongan diciéndole que tenía que seguir llevándolo para curarlo, cuando le mencionan sobre el presunto objeto introducido que se encontraba en los intestinos indico que jugando con su hermana de 8 años se había introducido ese palo, entrevista que corrobora con la versión rendida en fiscalía, también con fecha 9 de septiembre ingresa un informe social sin firma de responsabilidad emitido por el MIES donde indica según la funcionaria que realizo Maria Elena calderón que

luego de una reunión q se tuvo con algunas instituciones como Salud Educación UNIPEN la junta cantonal de protección de derechos, inclusive fiscalía y es ahí donde toman contacto con la fiscal Erika Veliz q estaba de turno o se dirigen hasta el lugar donde vive la ciudadana y consideraba el MIES que los otros niños estaban en otros riesgos, cabe señalar que no existía hecho flagrante solo una situación de riesgo q hacia JMIES en virtud de las lesiones q presentaba K de 6 años y K de 8 años, al estar en el lugar la Fiscal dio a conocer que no existía hecho flagrante y q no había necesidad de separar a los niños de su entorno familiar y procedió a retirarse del lugar, igual forma indican q como MIES trasladaron a los niños al hospital q fueron revisados por el Dr. Arias perito médico quien da a conocer q no se evidencia ningún signo de maltrato ni evidencia abuso sexual es decir que contra estos niños no existía vulneración de derechos, es en este sentido de lo q obra en el expediente el señor Fiscal Amaya formula cargos por delito de lesiones donde la víctima es el niño K de 6 años en contra de la señora Mariana Quiñonez, en virtud de que en la versión rendida por ambos investigados la señora Mariana Quiñones indica que el esposo trabaja en un camaronera y sale cada 15 días y el señor Maicon Vera también da a conocer lo mismo, es así que fue detenido en su sitio de trabajo y se presumiera que todos los niños estaban al cuidado de la señora Mariana Quiñonez, dentro de esta formulación de cargos por cuerda separada se sacaron copias certificadas del expediente de investigación previa de violación y es ahí donde inicia la instrucción fiscal por el presunto delito de lesiones como ya lo he manifestado, con fecha 13 de septiembre del 2021 se recibe un escrito presentado por el Director Distrital 5 del MIES donde incorpora 71 anexos llamando la atención a fiscalía que dentro de los 71 anexos se encuentran dos valoraciones médicos legistas originales de fecha 6 de septiembre de 2021, realizadas por el Dr Polivio Castillo Tinoco, médico de flagrancia de Guayaquil y copias certificadas de la historia clínica del menor, lo que evidencia que esta información no fue puesta oportunamente en conocimiento de Fiscalía, puesto que el Dr Keneth Amaya desconocía que se habían realizado estas pericias médicas, disponiendo con fecha 8 de septiembre de 2021, la realización de las mismas, cabe señalar que hasta ese momento pre procesal y procesal penal se puede evidenciar elementos de tipo penales de presuntas infracciones sin embargo no se puede determinar responsabilidad y participación en virtud de que a mi criterio al momento de formular cargos no había elementos suficientes para los mismos. en virtud de que el parte policía es meramente referencial y el MSP que tuvo conocimiento desde el 3 de septiembre del 2021 no remitió ningún informe a Fiscalía dando a conocer estos hechos acaecidos en contra de los niños menores de edad y el Ministerio de Inclusión Económica Social remite información importante 4 días después de la formulación de cargos, ocultando información relevante para fiscalía para tomar una decisión conforme a derecho corresponde, desde que el expediente fiscal se encuentra sustanciando en el despacho del cual soy la titular mediante diligencias solicitada de oficio es que el ministerio de salud y MIES han remitido información sobre los presentes casos donde la instrucción fiscal q (sic) por no ser flagrante tienen duración de 90 días permitirá con todos los elementos de convicción un pronunciamiento fiscal adecuado conforme a derecho corresponde, es importante indicar que se están realizando diligencias en territorio con la única finalidad de llegar al esclarecimiento de la verdad de los hechos, se aclara también dentro de las versiones que han rendido los médicos tratantes que al niño nunca se encontraron objeto alguno que el empalamiento es un término medico ms no que dentro del intestino del menor se haya encontrado dicho objeto denominado como el palo, es decir que si le introdujeron un objeto vulnerante objeto duro pero no se termina que haya sido un palo, este objeto causó laceraciones en su intestino casándole peritonitis, de igual manera la Dra.

Katherine Cabrera del Hospital de Naranjal de su versión de fiscalía indica que en todo momento tomaron contacto con la DINAPEN desde el 3 de septiembre del 2021, le da a conocer las novedades respecto al niño en cuanto a su cuadro de salud así como la actitud de la señora mariana Quiñonez al momento q (sic) le cuestiono q (sic) no era la madre en virtud de q (sic) sus nombres y apellidos no correspondían a los de la partida de nacimiento, lo que en ese momento hubiera sido un hecho flagrante pero no tuvo conocimiento fiscalía, hasta la presente fecha los niños K de 6 años y K de 8 años en los diferentes abordajes que han realizado los peritos psicólogos y trabajadores sociales de fiscalía no han podido obtener información sobre los hechos mas aun quien (sic) ha sido la persona que pudo haber introducido este objeto por vía anal, presentan un lenguaje tipo discurso aprendido, donde K de 8 años manifiesta que las quemaduras de su hermano fueron producto de la olla de sopa que le cayó cuando estaba al cuidado de su hermana de 16 y que las lesiones que ella presenta son producto de caídas q (sic) ha tenido jugando, discurso que considero no es real o tan acorde a la información o elemento de convicción la está arrojando la investigación, pero sin embargo en estos casos (sic) debemos seguir buscando mecanismos y técnicos científicos para que las víctimas directas que ya conocen lo que verdaderamente ocurrió revelen la realidad de los mismos, reitero que Fiscalía ha actuado y sigue actuando enmarcada en el principio de objetividad y así mismo en cumplimiento de sus funciones que determina el artículo 195 de la Constitución de la república (sic) con el único objetivo que no quede en impunidad este hecho pero que de igual forma sean sancionados las personas que han vulnerado estos derechos de una manera tan execrable en contra de nuestros niños y adolescentes, es importante indicar que como Fiscal titular de la causa mediante impulso fiscal solicite a la Fiscal provincial que por cuerda separada se inicie una IP en contra de las entidades MSOP y MIES en virtud de que se evidencia que no dieron cumplimiento a lo establecido en el art. 422 del COIP, para que fiscalía en forma oportuna hubiera tenido elementos de convicción claros, preciso unívocos, al momento de la formulación de cargos, pero de igual manera actualmente de todos los elementos recaudados existirá un nuevo pronunciamiento fiscal respecto al delito de la instrucción fiscal lo que es permitido conforme a derecho, referente a la investigación previa por el delito de violación hasta ahora se determina la materialidad pero no la responsabilidad.

El señor Director procede a realizar las siguientes preguntas:

Director: ¿Cuáles hubieran sido los elementos que usted considera que hubieran sido necesarios para la formulación de cargos?

Respuesta de Dra. Pinillo: "... Existe, un informe preliminar de investigación, versión a la médica tratante, informe pericial médico legista, proctológico y de lesiones realizado por el señor Polivio Castila y la historia clínica del hospital..."

[...] Director: ¿dentro de la presente versión se ha referido a que existen 3 procesos a su cargo cuáles son?

Respuesta de Dra. Pinillo: "... Sí, una en instrucción fiscal y 2 investigaciones previas

Director: ¿En qué fecha se apertura la investigación de violación?

Respuesta de Dra. Pinillo: "... se apertura el 7 de septiembre de 2021, de ahí sale la investigación por presunto delito de violación y por el presunto delito por lesiones, las mismas que se inician el 9 de septiembre del 2021.

Director: ¿ Sabe usted si hay otro proceso o investigación respecto a la situación de los menores?

Respuesta de Dra. Pinillo: "... Sólo la de la hermana de 16 años por el presunto delito de violación".

Director: ¿Conoce usted si existe otra investigación sobre el art 151 y 153 del COIP?

Respuesta de Dra. Pinillo: No... ". Con lo que termina la presente diligencia, firmando para constancia el señor Director Provincial conjuntamente con la Secretaria Ad-hoc, que certifica. (...)"(Sic).

7.14 De fojas 407 a 409 consta la versión libre y voluntaria de la abogada María Yanina Villagómez Oñate, en su calidad de Fiscal Provincial del Guayas, realizada el 29 de octubre de 2021, ante el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, sobre los hechos materia del presente proceso, en la cual indicó lo siguiente:

"[...]El día 7 de septiembre del 2021, siendo aproximadamente las 11h00 estuvieron en el despacho provincial el señor Daniel Kuri Director de Control Disciplinario del Consejo de la judicatura de Guayas, en conjunto con la señorita abogada Santillana, con quienes mantuve una pequeña reunión referente a una presunta inacción por parte de los compañeros fiscales asignados al cantón Naranjal, enterándome en ese momento a que se trataba de un presunto abuso sexual hacia dos niños y que no se habría hecho nada al respecto, es en esos momentos que llame a los compañeros en el cantón Naranjal, pedir información al respecto y me indicaron que no tenían conocimiento del hecho, pidiéndole a la abogada Santillán que me dejara ver los documentos que tenía en sus manos observando que ella tenía un parte policial y demás documentación relacionada a uno de los niños, ante tal hecho, considerando que son de los tipos penales donde la fiscalía debe de actuar de manera inmediata para si disponer el ordenamiento jurídico nuestras directrices institucionales y uno de los ejes de gestión de nuestra máxima autoridad, en ese momento procedí junto al Dr. Segundo Lucas Centeno Jefe de asesoría jurídica del Despacho provincial ha trasladarnos al cantón naranjal (sic) de manera inmediata, llegando en primera instancian (sic) directamente a las oficinas de UNIPEN, tomando contacto con la señorita Cabo primero de policía Carmen Caicedo quien es la encargada de la UNIPEN de la Zona 5 entre estos está el cantón Naranjal, quien me comunico que efectivamente el día anterior es decir el 4 de septiembre de 2021 según ella había tomado conocimiento del abuso sexual a un niño y de lesiones ocasionadas a su hermanita, preguntándole yo a la señorita Caicedo si había puesto en conocimiento de la fiscalía me contesto que no y le pregunte por qué y me manifestó que era fin de semana y que fiscalía no laboraba los fines de semanas, indicándole yo que usted tiene pleno conocimiento que trabajamos los fines de semanas por las flagrancias, en ese momento le pedí que me acompañe a la fiscalía que queda a la vuelta de la UNIPEN, donde con ella en conjunto subí y pedí explicaciones, observando que recién con fecha 7 de septiembre del 2021, no recuerdo que

ahora tenía de ingreso ella había presentado un alcance al parte policial de ella presentado con fecha 6 de septiembre después de las 13h00, motivo por el cual pregunté a uno de mis compañero que más había y solo estaba el parte simple, el alcance al parte policial y en ese momento de manera inmediata se procedió al sorteo recayendo en la fiscalía 2 del Dr. Keneth Amaya, debo den indicar que con fecha 6 de septiembre la señorita Fiscal Erika Veliz Rosales había tomado procedimiento en conjunto con la señorita policía Carmen Caicedo, se habían trasladado al domicilio donde estaban los hermanitos de los niños maltratados, indicándome la compañera fiscal Erika Veliz que ella se había trasladado al sitio pudiendo observar pobreza absoluta y un descuido total de los niños y que fue corroborado inclusive por la policía y hasta el día 6 de septiembre la Fiscalía no tenía ningún documento de abuso sexual a los niños, por eso que la compañera indico que el MIES se haga cargo de los niños. El 7 de septiembre luego del sorteo como expliqué el compañero señor Fiscal Keneth Amaya dispone todas las diligencias pertinentes, porque para la fecha la señorita Carmen Caicedo ya había indicado que el niño víctima de abuso sexual se encontraba hospitalizado en el hospital Francisco de Icaza Bustamante, también se había advertido de que había una niña la hermanita con lesiones víctima del maltrato infantil, es ahí donde mi compañero fiscal dispone reconocimiento médico legal de los niños, valoración psicológica, informe de entorno social en relación al caso, ante un presunto abuso sexual que se había mencionado y que en primera instancia dio a entender el MIES que habría sido objeto por parte del padre, sugerí a mi compañero Fiscal que solicite las ordenes detención con fines de investigación por lo que de forma inmediata me acerque a la Unidad judicial para que se atienda de manera inmediata, porque frente a ese hecho teníamos que saber la verdad de lo que había ocurrido, es ahí donde Fiscalía apertura 2 expedientes uno por lesiones y otro por el presunto delito de violación, con los oficios que realizo el señor fiscal para la Unidad de Atención de Peritaje Integral UAPI de la Fiscalía Provincial de Guayas, esto es para reconocimiento médico legal del niño de 6 años, el medico delegado no pudo realizar el reconocimiento médico legal por cuanto se encontraba la víctima en la unidad de cuidado intensivos, sitio al que no le fue permitido ingresar a nuestro médico, en horas de la noche la fiscalía en conjunto con algunas unidades de la policía nacional procedió a la búsqueda, localización y detención del padre del niño, el mismo que se encontraba laborando en camaroneras, esta es información proporcionada por el fiscal Keneth Amaya, como mencione al transcurrir las horas que señala nuestro ordenamiento jurídico para la detención de un ciudadano fiscalía estaba frente a dos hechos, las lesiones uno y la violación, por entrevistas realizadas en el sector se tuvo conocimiento que el menor vivía junto a su padre y a su madrastra y que ella era una de las personas que por lo general golpeaba al niño y no solamente sino también a los otro pequeñitos que decían que eran hijos de ella, tengo entendido que al receptarle la versión al padre del niño este negó haber atentado contra la integridad sexual del niño y que inclusive era una persona que trabajaba por más de 15 días dentro de una camaronera y salía de 3 a 4 días libres, no teniendo los elementos necesarios para proceder a formular cargos por el delito de violación del niño el expediente quedo en investigación previa por cuanto no teníamos el reconocimiento médico legal de carácter proctológico, ni teníamos con claridad quien era la persona que habría participado en ese lamentable hecho, pero si teníamos claro quién era la persona que habría causado las heridas a los 2 niños es por ellos que la fiscalía formuló cargos en contra de la madrastra del niño, no solicitando prisión preventiva porque la señora estaba en periodo de lactancia y con una bebe de 8 meses en brazo, esto es como antecedente, en honor a la verdad señor Director Fiscalía nunca tuvo la documentación necesaria como la tuvo el MIES, tanto así que posteriormente a

la formulación de cargos el MIES presento los documentos mediante escrito acompañado de 71 o 73 fojas en originales o en copias certificadas la documentación relacionada a la Historia Clínica y demás documentos del niño, documentación que debió haberse entregado a la fiscalía y que no se lo hizo en el momento oportuno, así mismo se pudo observar después de la formulación de cargos que el niño antes de estar ingresado en el hospital Icaza Bustamante 15 días atrás había ingresado al Hospital de Naranjal luego había sido ingresado al Hospital de Milagro, y el personal de esas casas asistenciales tampoco dieron aviso a Fiscalía, [...] Por la connotación y efervescencia social que habían causado estos hechos, solicite autorización a Quito a la máxima autoridad Dra. Diana Salazar Fiscal general del estado (sic), para que los expedientes por lesiones y violación en relación a los niños sean sustanciadas acá en Guayaquil, considerando que el cantón Naranjal no dispone de equipo interdisciplinario, médicos, trabajadores sociales y psicólogos y policía especializada para que colabore con la fiscalía en las investigaciones, además solicite que se pase un control jurídico a los expedientes fiscales, disponiendo la señora Fiscal general del Estado que todos esos expedientes en relación al caso sean observados desde la unidad de Transparencia. Considero señor director muy respetuosamente que fiscalía en ningún momento cayo en inacción, por cuanto hemos actuado de manera prolija cuando se conoció el lamentable hecho. Para la gente que entiende de derecho sabe perfectamente muy bien que tenemos que tener suficientes elementos de convicción y 3 al culpable lo que en este caso no había hasta esa fecha y en la actualidad desconozco porque se trata de una investigación previa y por la naturaleza de la reserva judicial, quienes nos han atacado como fiscalía es la prensa que desconoce de derecho siendo este un linchamiento mediático como institución corresponda investigar de manera [...]”.

7.15 De foja 492 a 494 consta el Oficio FPG-DP-2021-005286, de 31 de octubre de 2021, suscrito por la abogada Yanina Villagómez Oñate, en calidad de Fiscal Provincial del Guayas, con el cual adjuntó el Memorando FPG-UTH-2021-00993-M, suscrito por la abogada Maria José Murillo López, con el cual adjuntó el cronograma de turnos del mes de septiembre del 2021, donde se detalla los nombres de los funcionarios de Fiscalía asignados al cantón Balao y Naranjal, del cual se puede constatar que la semana del 6 al 10 de septiembre de 2021, le correspondía el turno a la abogada Erika Vanessa Veliz Rosales (sumariada).

7.16 De fojas 517 a 520 consta la versión libre y voluntaria de la sargento de policía de UNIPEN, Carmen Matilde Caicedo Lastra, realizada el 8 de noviembre del 2021, ante el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario sobre los hechos materia del presente proceso, en la cual indicó lo siguiente: “[...] El día sábado 4 de septiembre aproximadamente a las 02 horas recibí una llamada telefónica por parte de mi sargento Segundo Aguilera parrales José Luis de servicio Urbano que se encontraba de turno y del ECU 911 manifestándome que avance hasta el hospital básico de Naranjal a verificar una novedad con un niño que había sido ingresado y como DINAPEN que avance para que verifique. Inmediatamente me acerque hasta el hospital. Una vez que llegue al hospital tome contacto con la Dra. Katherine Cabrera, medico de turno y me manifestó que a las 0h40 aproximadamente había ingresado el niño de iniciales KIBG de 6 años de edad y que le niño fue ingresado por la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado. Ingresa con fuerte dolor abdominal y que tenía laceraciones antiguas, quemaduras superficiales en su cuerpo y un posible abuso sexual. A lo que le pregunte si existía una situación flagrante que este dentro de las 24 horas, indicándome que no, porque las quemadas fueron aproximadamente hace 8 días

según la versión de la persona que ingreso al niño. Entonces con todos esos antecedentes prevaleciendo el derecho a la vida, la Dra manifestó que no existían para hacer ecos y que el niño tenía que ser trasladado inmediatamente a otra casa de salud por el dolor que tenía y no se podía determinar cuál eran sus causas. Llega la ambulancia inmediatamente y la Dra antes mencionada traslada al niño conjuntamente con la señora Mariana Quiñonez Hurtado, quien se había identificado como su madre. El traslado lo realizan hasta el Hospital IESS de Milagro. Aproximadamente a las 3.00 am siendo el niño trasladado fui a verificar el domicilio donde habitaba el niño. Al no ser un hecho no flagrante trate de verificar para sustentar el parte y poner en conocimiento de la autoridad competente. 10 am aproximadamente tomo contacto con mi sargento II Jofre Aulecio de la UNIPEN zona 8, Guayaquil y me manifiesta que había ingresado el niño de iniciales KIBG y tal como lo manifiesto en el parte policial me indica textualmente que es lo que tiene el niño y eso lo manifiesto en el parte policial donde di a conocer los hechos. El día domingo con toda la información obtenida realizo el respectivo parte policial para poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente y que se pueda investigar el hecho suscitado, es así que el día lunes 6 de septiembre aproximadamente 9 horas con 15 minutos me acerque a la fiscalía y procedo a ingresar el parte policial con todo lo sucedido. Ingreso el parte como menor en situación de riesgo. Además, puse en conocimiento de la junta de protección de derechos y la Unidad judicial Multicompetente. Una vez que puse en conocimiento de todas las respectivas autoridades aproximadamente 10 am se acercó la abuela materna de la niña de iniciales KBG y me indican que la niña se encuentra en el domicilio de la Sra. Mariana. A todo esto, ya se había verificado que la Sra. Marina Quiñonez Hurtado era la madrastra del niño KIBG y de la niña KBG. Precautelando la integridad de la niña procedí a retirarla del domicilio y nos trasladamos con su abuela materna hasta un médico legista Dr. Arias para que le realice el respectivo reconocimiento médico. Una vez que le realiza el reconocimiento médico manifiesta que la niña no tiene huellas de abuso sexual, pero si huellas de quemaduras antiguas de más de 1 mes aproximadamente, se podía determinar que era con algo hirviendo. Garantizando el derecho de la niña procedí a entregar la niña a su abuela materna hasta que la autoridad competente ordenara lo contrario. El día martes 7 se acercaron hasta la oficina de la DINAPEN Naranjal personal del MIESS ZONA 5, mies Zona 8. Junta de protección, Director Distrital de educación del cantón Naranjal con la finalidad de verificar que era lo que estaba sucediendo con el caso del niño y además de 5 niños más que existían en el domicilio de la Sra. Mariana. Acto seguido me traslade hasta la Fiscalía donde se procedió a entregar el parte con alcance para solicitar boletas de detención con fines investigativos por todo lo que estaba sucediendo, el mismo que tiene el oficio fecha 2 de septiembre que por la premura del caso fue mal digitado porque su fecha es 7 de septiembre y fue dirigido a la fiscal Abg. Ericka Veliz. En el momento que ingreso el parte me recibe la fiscalía 2 indicándome que ya el primer parte que había ingresado ya había sido sorteado, ya tenía conocimiento el Abg. Kenny Amaya, y por lo tanto el parte que acababa de ingresar también iría en ese expediente y ya pondrían en conocimiento para hacer la petición de las boletas. Aproximadamente a las 12h00 con la finalidad de verificar la presunta situación de riesgo de los niños que se encontraban e en el domicilio de la Sra. MAARIANA YA QUE CON EL PEROSNLA (sic) del MIESS Zona 8 se refería que podía existir que podría existir una presunta situación de riesgo directamente se coordinó con la Dra. Ericka Veliz que se encontraba ese día de turno e indico que para realizar el respectivo operativo y avanzar hasta el domicilio. Al lugar avanzo la Sra Fiscal Erika Veliz MIESS Zona 5, MIESS zona 8, Distrito de educación. E; Sr jefe político Jorge Coronel. Todos con la finalidad de

verificar que era lo que estaba sucediendo en el domicilio. Al llegar al domicilio la Sra. Fiscal Ericka Veliz toma contacto con la ciudadana Mariana Quiñonez Hurtado y posterior el señor jefe político trae a personal de Salud con la finalidad de que verifique si existía situación de riesgo con los menores en cuestiones de maltrato. La Dra. los examino físicamente y posterior indico que en ese momento los niños que se encontraban en ese domicilio no tenían huellas de maltrato, pero si situaciones de descuido y que los niños debían ser valorados posteriormente. pero los niños que estaban en ese domicilio no tenían huellas de maltrato, por lo que inmediatamente la Sra. Fiscal Ericka Veliz ordeno que todo el personal que se encontraba en el lugar realizara su respectivo informe y que en ese momento no podía realizar ninguna flagrancia porque los niños que se encontraban en ese domicilio no presentaban huellas de maltrato. Eran 5 niños hijos de la Sra. Mariana y 1 nieta. Posterior nos retiramos del lugar. Miércoles 8 aproximadamente 10h0 am recibí una llamada por parte de la Sra. Fiscal Provincial Yanina Villagómez indicándome que estaba avanzando hasta la UNIPEN de Naranjal. Acto seguido se acerca hasta la UNIPEN de Naranjal y me entrevisto con la Sra. Fiscal provincial y le doy a conocer las actividades que se estaban realizando en el presente caso y que ya había solicitado boletas de detención con fines investigativos, pero aún no me las habían entregado porque ya el Sr fiscal conocedor del caso Keny Amaya había realizado el impulso. Posterior aproximadamente 14h00 me llama la Sra. Fiscal y me manifiesta que proceda a retirar las boletas que ya estaban listas. Me traslade hasta la Unidad Judicial y retiro las boletas confines investigativos de la Sra. Mariana Quiñonez Hurtado y el Sr. Maicon Manuel Vera Moran, padre del niño. Una vez que obtuve las boletas se coordinó con personal de la DINASED y personal de la PJ del distrito Naranjal y con el Sr. Fiscal Kenny Amaya , siendo así que como estaban en lugares diferentes se coordina con el personal de la DINASED y mi sargento Juan Macas Macas, Agente de la UNIPEN Naranjal para dar cumplimiento a la boleta del Sr. Maicon Vera y con la Sra Fiscal Ericka Veliz y la suscrita agente nos trasladamos a dar cumplimiento a la boleta de detención con fines investigativos de la Sra. Mariana. Una vez que se detuvo a amabas personas en diferente (sic) lugares, se procedió a realizar el respectivo parte policial y se puso en conocimiento de la autoridad competente. El día 9 de septiembre se realiza la audiencia en cumplimiento a las boletas del Sr. Maicon Vera y la Sra. Mariana Quiñonez, aproximadamente a las 8h 40 minutos vía zoom. Se realiza la audiencia, el Sr Fiscal formula cargos a la Sr. Mariana y al Sr. Maicon no y se ordenó inmediatamente la libertad a las personas. El día viernes 10 de septiembre una vez que se encontraban en libertad la Sra. Marian Quiñonez y el Sr. Maicon conjuntamente con personal del MIESS zona 5 se procedió a hacer la entrega de sus hijos y su nieta, ya que no existía ninguna orden donde manifestara que los niños no podían estar con su madre. Esto se lo realizo previo informe que ya había realizado el MIESS zona 5 porque los niños se encontraban bajo sus cuidados mientras se realizó la detención de la Sra. Mariana. Eso fue lo que sucedió durante esos días. Como Policía Nacional en todo momento garantiza el Interés Superior de todos los niños tomando el procedimiento profesionalmente y actualmente se continúa con las respectivas investigaciones.[...]”.

7.17 De fojas 522 consta la versión libre y voluntaria del sargento de policía de UNIPEN, Juan Patricio Macas Macas, realizada el 8 de noviembre del 2021, sobre los hechos materia del presente proceso, en la cual indicó lo siguiente:

“En la ciudad de Guayaquil, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil veinte y uno, a las diez horas con diez minutos, en las instalaciones de la Dirección Provincial en el Ámbito Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, ubicada en el mezzanine de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ante el Abg. Daniel Kuri García, Director de la Dirección Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, la infrascripta Secretaria Ad-hoc Abg. Naty Domínguez Vera, comparece MACAS MACAS JUAN PATRICIO, en calidad de SARGENTO SEGUNDO DE POLICIA DE LA UNIPEM SUBZONA GUAYAS ZONA 5, con cédula de ciudadanía No. 060290357-7, de estado civil: CASADO, domiciliado en el cantón Azogues. Al efecto, se procede a receptor la versión libre y voluntaria y sin juramento sobre los hechos puestos a conocimiento de esta Dirección Provincial dentro del presente expediente No 09001-2021-1038-F. El señor Director Provincial declara instalado el acto y concede la palabra al compareciente, quien manifiesta lo siguiente: “ ... Señor Director el día 8 de septiembre del 2021 procedí a colaborar a mi compañera sargento Matilde Lastra, Agente Investigadora de la UNIPEM distrito Naranjal con una boleta con fines investigativos del ciudadano Maicom Manuel Vera Moran para esto se coordinó con el señor fiscal Kenny Amaya y personal de la DINASEP distrito Naranjal, con quienes nos trasladamos a la jurisdicción de churute perteneciente a la misma jurisdicción en donde se dio cumplimiento a la boleta, acto seguido se dio lectura a sus derechos constitucionales como todo ciudadano, posterior hasta el hospital básico del cantón Naranjal, acto seguido fue ingresado en la sala de espera del mismo distrito hasta la respectiva audiencia de flagrancia,[...]”.

7.17 A foja 637 consta la versión libre y voluntaria de la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado, de 9 de noviembre de 2021, la cual fue realizada en la Fiscalía Segunda del Cantón Naranjal, en la misma se refirió al hecho investigado en expediente fiscal No. 091101821090017, que en lo particular consta lo siguiente “[...] **8.- Diga el que rinde su versión, si Usted se encargaba del cuidado e higiene de sus hijos de su conviviente.** R// Si, los mirabas si estaban aseados, ellos se bañaban y yo los revisaba si ellos se bañaban bien, pero cada uno se bañaba individual, debo indicar que la niña de 8 años de iniciales K.T.V.G., es muy hiperactiva, muchas veces se encerraban en el cuarto y los encontraba desnudos a los demás hermanos y los tenía que estar viendo y eso le comuniqué a mi conviviente. **9).- Diga la que rinde su versión, cuando encontraba desnudos a los menores de edad de las iniciales V.G.K.I y K.T.V.G que hacía usted.** R// Los estaba a los en una silla y les explicaba que eso no estaba bien, pero ellos me decían que no era la mama y no podía hacer más nada y le llamaba la padre a contarle y él me decía que les hable, ya que encontraba a la niña encima del niño, moviéndose como que tuvieran relaciones sexuales, por lo que los retaba y los enviaba a la niña a mi cuarto [...]”.

7.18 De fojas 853 a 858 consta la versión libre y voluntaria que rindió el abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, el 9 de noviembre del 2021, dentro del expediente disciplinario 09001-2021-1038D, ante el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, acto en el cual señaló lo siguiente:

“[...] Con fecha 7 de septiembre del año 2021, el suscrito Kenneth Amaya Quezada Fiscal 2 de Naranjal, avoco conocimiento de la Noticia de delito por violación No. 0991101821090017, una vez que fue sorteada por la Fiscalía 1 de Naranjal cuyo titular es la Abg. Erika Veliz Rosales quien se encontraba de turno de recepción de denuncias y noticia de delito flagrante y

no flagrante, debiendo recalcar que la noticia de la cual avoque conocimiento se trataba de un delito no flagrante.

Una vez el suscrito avoco conocimiento de la noticia del delito inmediatamente dispuso las diligencias respectivas mediante Impulso Fiscal dentro del mismo día que avoque conocimiento entre estas delegación al agente investigador, reconocimiento del Jugar de los hechos, valoración psicológica y entorno social de la víctima; así como en los impulsos se solicitó el examen médico legal proctológico del menor, así como también el examen médico legal de lesiones, diligencias pertinentes para el caso, dentro del cual avoqué conocimiento oportunamente.

Cabe mencionar que se recibió un alcance por parte del Agente policial Carmen Caicedo, al primer parte policía, el cual fue entregado cuando el suscrito ya tenía conocimiento del parte anterior y de la misma forma la agente de policía tenía conocimiento en donde había recaído en la Fiscalía de la cual era titular, dicho alcance fue entregado el 07 de septiembre del 2021, el mismo que se encontraba incompleto; por tal motivo la agente realizó el respectivo alcance.

En el mencionado alcance se solicitaba la boleta de detención con fines investigativos por los hechos del menor KIVG, en contra del padre de nombres Maicon Vera y de la madrastra Mariana Q, boletas de detención que fueron cumplidas una vez que fueron autorizadas por el Juez Wilmer Tapia, las cuales fueron ejecutadas con fecha 08 de septiembre del 2021, en horas de la noche.

[...] En cuanto a la boleta de detención de la señora Mariana Q. esta fue dada cumplimiento por medio de la Agente Carmen Caicedo, agente de la Unipen de naranjal quien dio cumplimiento a la detención.

Así mismo, cumplido lo ordenado en las boletas, fiscalía recibió el examen médico Legal del D., Lenin Pérez Changerben, médico perito de la Fiscalía, quien realizo el examen médico por lesiones, el concluyo en su reporte una incapacidad de 45 a 60 días, indicando que dentro del peritaje trabajó bajo historia clínica por cuanto el menor de iniciales KIVG se encontraba en cuidados intensivos del hospital Icaza Bustamante de esta Ciudad, reconocimiento que solo es de carácter de lesiones, sin indicar ningún peritaje de naturaleza sexual.

Con fecha 9 de septiembre del 2021, una vez que se receptaron las versiones de los detenidos con fines investigativos esto es, del señor Maicon Vera y Mariana Q. dentro del cual el señor Maicon Vera manifestó que el día de los hechos no había estado en su domicilio sino en su lugar de trabajo y que había sido puesto en conocimiento del particular por llamada de Whatssapp de su conviviente Mariana Q.

En cuanto a la versión dada por Mariana Q. de Fiscalía la referida ciudadana manifestó que hizo atender en el hospital de naranjal (sic) a su hijo de 8 meses, y que el otro menor había quedado al cuidado de sus hermanos, y a su vez le habían avisado del particular manifestándole que tenía quemaduras producto de una olla de sopa hirviendo que habría caído sobre su humanidad

También manifestó que puso a conocimiento de Maicon Vera, mediante llamada de Whatsapp sobre los referidos hechos, y que el 23 de agosto del 2021 llevo al menor de iniciales KIVG al hospital de Naranjal y le habían mandado unas cremas por las quemaduras; así mismo que con fecha 4 de septiembre del 2021, lo llevo al menor al mismo centro de salud por cuanto se encontraba delicado, posteriormente es que el menor fue trasladado a un centro de salud de milagro (sic), donde ella refiere que recién se enteró del presunto delito sexual en contra del menor, e inclusive un objeto dentro del organismo indicando que había sido producto de juegos con su hermana de iniciales KIVG.

Con fecha 09 de septiembre del 2021, el suscrito solicita audiencia de formulación de cargos, previo impulso se solicitó copias certificadas del expediente de violación, para pedir formulación de cargos por el delito tipificado en el artículo 156 esto es violencia física, en concordancia del artículo 152 numeral 3 por lesiones, ya que hasta ese momento fiscalía contaba con el informe médico de Lenin Pérez Changerben, el cual hacía mención de la incapacidad por 45 días, la Fiscalía no contaba en ese momento con el examen proctológico, en tal sentido la Fiscalía pidió formulación de cargos por delito de violencia física.

Audiencia que se llevó a efecto el día 09 de septiembre del 2021, a las 20h45, ante el Juez Multicompetente Dr. Wilmer Tapia Cabrera, en la cual la fiscalía formulo (sic) cargos por el delito de violencia física en contra de la señora Mariana Q, por violencia del menor, a quien se le solicitó medidas alternativas, establecidas en el artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP, esto es, prohibición de salida del país y presentación periódica de la referida ciudadana, las cuales fueron solicitadas por fiscalía ya que de acuerdo al informe del MIES, indicaba que la referida señora tenía una menor de edad de 8 meses en periodo de lactancia, y a fin de garantizar este derecho constitucional establecido en el artículo 43 de la Constitución de la República, se le otorgó la presentación periódica cada 8 días, la cual ha venido cumpliendo la ciudadana según lo manifestado por la Fiscalía de Violencia de Genero 7.

En cuanto al señor Maicon Vera, la Fiscalía no formuló cargos, por cuanto en el mismo informe del MIES realizado por la funcionaria Ma (sic) Elena Calderón, establecía que el ciudadano permanece 15 días trabajando en la camaronera y 4 días en su domicilio, lo cual fue ratificado por las versiones del referido ciudadano y de su conviviente, así también se corrobora que fue detenido con fines de investigativos.

[...] En este momento voy a referirme en cuanto a la denuncia presentada por la Asociación de Mujeres Abogadas del Guayas, AMAG, quienes en la referida denuncia indican que el suscrito erró en la tipicidad en la formulación de cargos, e indigna por cuanto a criterio de las denunciantes al momento de la formulación de cargos el suscrito contaba con el informe pericial de violación y tortura.

Dentro de la IP 0991101821090027 por el delito de violencia física, mientras que el suscrito solo contaba con el informe médico por lesiones, mal habría podido formulados cargos por otra situación que no contaba el suscrito, como ya lo he reiterado en varias ocasiones durante esta versión.

Así mismo solo se indica que formulé cargos en contra de la señora Mariana Q por las razones que ya he expuesto en mi versión, por cuanto el señor Maicon Vera cuando ocurrieron los hechos se encontraba en su lugar de trabajo.

También se indicó que el juez Wilmer Tapia no habría observado la suscrita actuación del Agente Fiscal en cambiar la tipicidad, obviamente el referido como garantista del debido proceso al haber tenido conocimiento que solo Fiscalía contaba con el informe médico legal de lesiones, pudo observar que la actuación de fiscalía era la correcta.

Así mismo, indica en la referida denuncia que el suscrito además de errar en la tipicidad se ha abstenido de solicitar prisión preventiva en contra de los denunciados generando riesgo de impunidad y violentando el derecho vulnerado.

Lo cual en ese momento por desconocimiento de la parte denunciante de los expedientes que se abrieron uno por violación y el otro por violencia física, dentro del cual se formuló cargos y se inició Instrucción Fiscal, no puede haber vulnerado del derecho a la víctima, por cuanto la fiscalía tenía elementos suficientes para formular por el presunto delito cometido en contra del menor de iniciales KIVG.

Así mismo dentro la Instrucción Fiscal por violencia física la misma que tiene duración de 90 días, se deja constancia que la Fiscalía al momento que cuente con nuevos elementos de convicción podrá reformular cargos a fin de determinar los responsables por el delito en referencia, normativa que se encuentra tipificada en el COIP. [...]

Por otra parte la Abg. María Yanina Villagómez, en su calidad de Fiscal Provincial derivó las investigaciones a una de la Fiscalía de Violencia de Genero de Guayaquil a fin que conozca estos hechos por cuanto la Fiscalía de Naranjal, no cuenta con los elementos técnicos que se requieren para analizar este tipo de delitos.

Ahora me voy a referir a la declaratoria de jurisdicción previa realizada en contra del suscrito por parte del tribunal que le tocó conocer esto, los cuales son: Abg. José Poveda (P), Abg. Carlos González y Miguel Costain Vásquez, quienes con fecha 7 de octubre del 2021, hicieron dicha declaratoria en contra del suscrito.

La referida declaratoria de jurisdicción previa de la Sala especializada Penal Militar, Policial, Transito de la Corte Provincial del Guayas, indican que el suscrito erró en la tipicidad al momento de la formulación de cargos, al no formular cargos por el delito de violación según su criterio, al existir pruebas irrefutables según ellos del referido delito de naturaleza sexual.

Análisis erróneo de los referidos jueces por cuanto al momento solo constaba con el informe médico de lesiones y nada más, pienso que no se tomaron la molestia de revisar el expediente de violencia física el cual se encuentra a cargo de la Abg. Yoli Pinillo, tal como fue solicitado por el suscrito, que el referido tribunal pudo revisar el expediente para haberse pronunciando de mejor manera y conocimiento de causa, violentando mi derecho a la defensa, por cuanto dentro del expediente el suscrito solicito se revisado, sin embargo no se adjuntó al expediente

copias de la Instrucción fiscal por la reserva legal y por cuanto la víctima es un menor de edad así como la naturaleza del delito.

Así también no hace referencia a la existencia de otro expediente en etapa de Investigación previa por el delito de violación, es decir no conocían que existen dos expedientes cuya víctima es el menor de edad.

Así mismo indican en la referida declaratoria que no considere como elemento de convicción el oficio No. 148/202 I/UNIPEN/SZ/G/25, lo cual pues resulta gracioso y alejado de cualquier cuestión centrada en correcto análisis, por cuanto el oficio era solo un alcance al parte principal No. 2021090500484925804, realizado por la agente policial Carmen Caicedo. [...]

PREGUNTAS REALIZADAS POR PARTE DE LA ASOSCIACION DE ABOGADAS DEL GUAYAS, ABG. FLOR MARIA MERINO.

P: Indique el DR. Kenneth Amaya por que no solicito la historia clínico No. 085107915, del niño de iniciales KIVG que consta dentro del parte No 202109050484925804, al Hospital del IESS de Milagro, dentro de las diligencias dispuestas mediante impulso dentro de la investigación fiscal por el presunto delito de violación.

R: La historia clínica puede ser solicitada en cualquier etapa de la investigación, lo que solicite dentro del primer impulso fue para determinar la materialidad como responsabilidad, es decir el examen médico proctológico, la historia clínica no constituye pericia.

Diligencias investigativas, reconocimiento de hechos, entorno social, esa son diligencias que fiscalía necesita y que fueron solicitadas, para investigar delitos.

P: ¿Indique si el Abg. Kenneth Amaya no considera que las historias clínicas puedan servir como elementos de convicción, conforme lo determina el artículo 450 del COIP?

R: La Historia clínica no constituye elemento de convicción, no hubiera cambiado la tipicidad por la cual fiscalía formulo cargos, la única pericia que demuestra materialidad es el examen proctológico [...]

PREGUNTAS REALIZADAS POR EL DIRECTOR PROVINCIAL EN EL AMBITO DISCIPLINARIO

P: Cuando hace la detención del padre del menor, él se encontraba dentro de una camaronera

¿Cuánto tiempo hay de naranjal hasta dicha camaronera?

R: Aproximadamente de 40 a 45 minutos porque no hay señal

P: De Naranjal a Guayaquil

R: 1 hora y media y 1 hora y 40 minutos

P: El primer parte policial usted dice que se encontraba incompleto ¿Qué faltaba?

R: Fue un parte que fue entregado sin anexos, refiriéndose solo los hechos, no se solicitaba detención con fines investigativos

El parte policial es referencial no constituye elementos de convicción

P: ¿Dicho parte hablaba de un abuso sexual, y del objeto que había sido encontrado dentro del menor?

R: El referido parte hablaba de un presunto delito sexual, la versión de la Abg. Pinillo habla de un empalamiento que produjo laceraciones no de un objeto

P: ¿Solicitó usted la versión del médico tratante del menor?

R: lo que necesitaba para demostrar la materialidad era el examen proctológico, posteriormente lo puedo solicitar.

P: Se solicitó versiones a los funcionarios del MIES?

R: Existieron informes de la Lcda. del MIES que consta dentro del expediente, recalando que la Abg. Yoli Pinillo aún no ha podido demostrar la responsabilidad dentro de los expedientes investigativos a su cargo.

P: ¿Qué día fue realizada el acta de posesión del perito?

R: Actualmente solo se hacen por formalidad, el Abg. Mario de la O podría contestar porque es labor del secretario el elaborar las actas.

P: ¿A qué hora el acta fue realizada?

R: A las 09h50

Con lo que termina la presente diligencia” (Sic).

7.19 De fojas 867 a 869 consta la versión libre y voluntaria que rindió el doctor José Polivio Castillo Tinoco, en su calidad de médico legista, el 10 de noviembre del 2021, dentro del expediente disciplinario 09001-2021-1038D, acto en el cual señaló lo siguiente: “[...] Buenos días señor Director del Consejo de la Judicatura, buenos días a los presentes, en mi calidad de médico legista de la fiscalía del Guayas cumplo con rindiendo mi versión dentro del sumario administrativo 09001-2021-1038-D, refiriéndome a mis actuaciones como médico legista el día 6 de septiembre del 2021, día en que me encontraba de turno, en funciones en la fiscalía de flagrancia del cuartel modelo. Recibí una acta de examen médico legal de tipo ginecológico a realizar en la menor de edad de iniciales V.G.C.T. de ocho años de edad, de sexo femenino acta suscrita por el fiscal de turno Abg. Leonardo Pérez Ortega de fecha 6 de septiembre del 2021, a las 18h14, al mismo tiempo recibí una llamada telefónica de parte de una funcionaria coordinadora del ministerio de Economía e Inclusión Social (MIES) quien me indico que el

chofer de la institución señor Eduardo Flores me recogería con el vehículo del Mies en mi lugar de trabajo para realizar la pericia de la menor de edad.

[...] PREGUNTAS REALIZADAS POR EL DIRECTOR PROVINCIAL EN EL AMBITO DISCIPLINARIO

¿La orden para hacer el peritaje quien la dio?

Respuesta: La orden del acta del examen médico legal de la niña V.G.K.T fue suscrita por el fiscal Leonelo Pérez Ortega y la orden del examen del niño de iniciales V.G.K.I fue suscrita por el fiscal Manuel Alvear Hernández

¿Le remitió usted a dichos fiscales los exámenes médicos una vez concluidos?

Respuesta: no, debido a que por ser un caso de conmoción social y al ser informado de que el caso se estaba investigando en la fiscalía de Naranjal para dar mayor celeridad al trámite se le entrego los exámenes al chofer del Mies señor Eduardo Flores quien me indico que ellos se encargarían de transportar los exámenes en físico hasta la fiscalía de Naranjal a la mayor brevedad.

¿Posee usted un recibido por parte del chofer, algún tipo de acta recepción?

Respuesta: si, poseo los recibidos. Le conferiré las copias oportunamente

¿En algún momento el fiscal encargado de Naranjal se comunicó con Usted? Respuesta: no

¿En el momento que usted hace el peritaje y realizo la valoración en la parte del recto, comunico usted aquello al personal de la fiscalía de Naranjal?

Respuesta: no

Con lo que termina la presente diligencia”

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: *”[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de*

la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”⁵.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*. De igual manera el artículo 170 señala: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial”*. El principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”*.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se imputó a los servidores judiciales sumariados haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los doctores Daniel José Poveda Araus (voto salvado), Miguel Eduardo Costain Vásquez (voto de mayoría) y Carlos Alberto González Abad

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

(voto de mayoría), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitida el 7 de octubre de 2021, en el proceso de declaratoria 09100-2021-00173G.

El antecedente del presente proceso sumarial se refiere a la denuncia presentada por la doctora Ana María Olarte y abogada Flor María Merino Rodríguez, en sus calidades de Presidenta y Secretaria de la Asociación de Mujeres Abogadas de Guayas, respectivamente la misma que fue suscrita conjuntamente con las abogadas Zobeida Aragundi Foyain y Leonor Jiménez de Viteri, en calidad de patrocinadoras y miembros de la misma asociación, quienes en función de este grupo social y ayuda pusieron en conocimiento de la autoridad provincial, las siguientes posibles inconductas por parte de la abogada Erika Vanessa Veliz Rosales, Fiscal del cantón Naranjal, quien al encontrarse de turno le correspondió atender los requerimientos sobre la situación del menor KIVG, entre los cuales, el 7 de septiembre de 2021, se realizó una visita al domicilio niño en donde se encontraron otros menores en situación de riesgo, ante lo cual, la servidora no realizó ninguna diligencia para salvaguardar la integridad de los mismos, por lo que al no garantizar la protección de los menores que se encontraban en la visita que realizó, habría incumplido con sus obligaciones.

Por otra parte, en relación a la actuación del abogado Kenneth Amaya Quezada, Fiscal del cantón Naranjal, en la audiencia de formulación de cargos realizada el 9 de septiembre de 2021, en el proceso judicial 09267-2021-00923G, formuló cargos por una tipificación (delito de lesiones) que no se encontraban acorde a las pruebas y elementos presentados en la investigación aún más cuando existían informes que determinaban el posible cometimiento del delito de violación y tortura del menor KIVG.

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que consta: oficio 148-2021-UNIPEN-SZ-G-Z5, suscrito por la Sargento de Policía Carmen Caicedo Lastra, quien en su calidad de encargada de la UNIPEN, Distrito Naranjal-Balao de 2 de septiembre de 2021, puso en conocimiento de la abogada Erika Veliz Rosales, Fiscal Primera del cantón Naranjal el parte policial 2021090711301593506, en el que se indica que, al observar una situación de riesgo en un acto urgente, solicita boletas de detención con fines investigativos; parte policial 2021090500484925804, de 5 de septiembre de 2021, suscrito por la Sargento de Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra, en el cual se da a conocer sobre el estado del menor KIVG, de 6 años de edad, quien había sido ingresado en el Hospital de Naranjal debido a que lo ingresaron con un severo dolor abdominal, y luego de su revisión se determinó que presentaba signos de maltrato, laceraciones antiguas y posiblemente fue víctima de abuso sexual; en esta misma línea, consta el parte policial 2021109080039513611, de 8 de septiembre de 2021, suscrito por la misma Agente de Policía; en el cual, se detalló la intervención realizada a los niños y adolescentes en situación de riesgo, por lo que en alcance al Parte Policial 2021090500484925804, se estableció que se había verificado el domicilio en el que habitaba el niño KIVG, junto a su madrastra, la señora Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado, en donde se encontró a una niña de 8 años de edad, igual en situación de riesgo, ya que presentaba signos de quemaduras por un líquido hirviendo, en vista de esta situación se solicitó que se proceda con un acto urgente, trasladándose conjuntamente con la Fiscal de Turno, abogada Erika Vanessa Veliz, en lo particular se indica: “[...] se puso en conocimiento como ACTO URGENTE a Ab. ERIKA VELIZ, FISCALÍA DE TURNO, con personal representante del MIES

Z8, MIES Z5, DECE Distrital de Naranjal, DISTRITO DE SALUD DE NARANJAL, DOCENTES DE LA ESCUELA MARIANO HUNDA, donde estudian los niños, y docentes de la escuela JORGE ICAZA CORONEL, JEFATURA POLITICA, donde nos trasladamos como ACTO URGENTE hasta el sector NUEVO NARANJA (sic), ingresando por el sector Guayu (sic), en el lugar se procedió a tomar contacto con la señora MARIANA ELIZABETH QUIÑONEZ HURTADO Indicando que la vivienda alquila y vive con su conviviente el señor MAICO MANUEL VERA MORAN con CC. 0804393221 Y sus cinco hijos y su nieta de nombres [...] además Indico que su conviviente no se encontraba ya que trabajaba en una camaronera y regresaba cada 15 días quien nos permitiendo el Ingreso a su domicilio donde la señorita Fiscal mantuvo una conversación con la señora Mariana Quiñonez Hurtado, equipo médico quien procedió a realizar valoración medico a los adolescentes donde indicó que no existen huellas de maltrato de igual manera ordeno exámenes médicos con los niños y adolescentes, por lo que la señora FISCAL indico que no existen elementos para actuar en flagrancia ante una detención pero sí pudo evidenciar que existe falta de aseo y orden en el domicilio descuido personal, pero no daba para actuar en una situación de flagrancias ya que la valoración médica indicaba que no existe huellas de maltrato de los niños, por lo que se dispuso que se coordiné con personal del MIES se realice las diligencias en torno al caso que se está investigando por abuso sexual y maltrato con los niños [....] quienes se encuentran hospitalizados en la ciudad de Guayaquil.[...]”.

Continuando con el análisis de las pruebas presentadas, respecto a la actuación del servidor sumariado, abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, Agente Fiscal del cantón Naranjal, al no tratarse de una acción de flagrancia consta que mediante impulso fiscal No. 1 del expediente fiscal 091101821090017, de 7 de septiembre del 2021, suscrito por el abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, en su calidad de Agente Fiscal solicitó la boleta de detención con fines investigativos de los ciudadanos Mariana Elizabeth Quiñónez Hurtado y Maicon Manuel Vera Morán, asimismo, mediante impulso fiscal No. 2 dictado el 8 de septiembre de 2021, solicitó la asignación de un perito para que realizara un reconocimiento médico legal urgente al menor de edad V.G.K.I.

Una vez que se atendió dichos impulsos, mediante Oficio 00142-FGE-FP-G-N-02, de 9 de septiembre de 2021, dirigido a la Jueza de Turno de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal, el abogado Kenneth Amaya Quezada solicitó se fije día y hora para que se efectúe la audiencia de formulación de cargos en contra de la señora Mariana Elizabeth Quiñónez Hurtado y se resuelva la situación jurídica del ciudadano Maicon Manuel Vera Moran, convocándose para el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso No. 09267-2021-00923G, constatándose el extracto de la audiencia de formulación de cargos en el que se determinó lo siguiente: “Señor Juez. La fiscalía general del estado (sic) se presenta a esta audiencia de formulación de cargos para resolver la situación jurídica de los señores sospechosos QUIÑONES HURTADO MARIANA ELIZABETH la misma que se encuentra detenida con boleta de captura con fines investigativos Cómo consta en el parte 202109090727336192 por el presunto delito tipificado en el ART. 156 del COIP EN CONCORDANCIA CON EL ART. 152 NUM 3 DEL MISMO CUERPO LEGAL y así mismo para resolver la situación jurídica del sospechoso VERA MORAN MAICON MANUEL, señor juez de acuerdo con el artículo 555 del código orgánico integral penal fiscalía procedía fundamentada la presente formulación de cargos en los siguientes términos: [...] Por ello señor

juez, con todos estos antecedentes la Fiscalía decide formular cargos en contra la ciudadana QUIÑONEZ HURTADO MARIANA ELIZABETH DE NACIONALIDAD ECUATORIANA 44 AÑOS DE EDAD ESTADO CIVIL UNIÓN LIBRE DOMICILIADA EN LA CIUDADELA NUEVA NARANJAL OCUPACIÓN QUEHACERES DOMÉSTICOS CON NÚMERO DE CÉDULA 0941677411 POR CONSIDERAR LA PRESUNTA AUTORIA DIRECTA CONFORME EL ARTÍCULO 42 NUMERAL 1 LITERAL A DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL TIPO PENAL ESTABLECIDO EN EL' ARTÍCULO 156 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 152 NUMERAL 3 DEL' MISMO CUERPO LEGAL [...]”; fundamentando dicha decisión, en base, formulario denominado “*Formato de Lesiones*” de 9 de septiembre de 2021, suscrito por el doctor Lenin Pérez Chagerben, Médico Perito, sobre el examen físico realizado al menor KIVG; en el cual, se determinó que el tiempo de enfermedad o incapacidad es de 45 a 60 días.

Estos hechos se encuentran ratificados de las versiones constantes en este proceso y que se encuentran descritas por las que se ha podido establecer que el hecho materia del proceso judicial se puso en conocimiento de la abogada Erika Vanessa Veliz Rosales, se tomó el procedimiento de investigación correspondiente y se realizó la observación en el domicilio de los menores afectados; tal como se indica en las versiones rendidas por el sargento de policía de UNIPEN, Carmen Matilde Caicedo Lastra y sargento de policía de UNIPEN, Juan Patricio Macas Macas.

Por otra parte, de las versiones rendidas por la abogada Yoli Yelena Pinilllo Castillo, en su calidad de Agente Fiscal de Guayas, la abogada María Yanina Villagómez Oñate, en su calidad de Fiscal Provincial de Guayas, confirma que la actuación del servidor sumariado no correspondió a las pruebas con las que se contaba para la tipificación del delito al momento de la formulación de cargos.

Ahora bien, el artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el proceso debe contar con una primera etapa que sería la declaración jurisdiccional, en el que se establezca la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, es por eso que en mediante resolución de 7 de octubre de 2021, a las 11h52, suscrita por los doctores Daniel José Poveda Araus (voto salvado), Miguel Eduardo Costain Vásquez (voto de mayoría) y Carlos Alberto González Abad (voto de mayoría), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, causa 09100-2021-00173-G, una vez que se realizó los antecedentes del proceso judicial en cuestión (fs. 41 a 53), se estableció: “[...] Este voto de mayoría considera que la desatención incurrida por la agente fiscal abogada Erika Veliz Rosales, si afectó a la administración de justicia, pues el no haber solicitado ningún tipo de medida en contra de los ciudadanos Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado y Maicon Manuel Vera Moran, ni solicitar ninguna medida de protección a favor de los niños KTVQ y KIVG, generó una afectación a los derechos de los mencionados menores de edad, dejándolos sin la protección del estado”, en el caso del abogado Kenneth Amaya Quezada, se concluyó: “[...]”

Ergo: *Examinada la decisión a la que arribó el agente fiscal, este voto de mayoría encuentra la existencia de negligencia manifiesta, al momento en el cual se decidió iniciar el proceso penal por un delito de violencia física cuando lo correcto era iniciar por el delito de violación.*

No obstante, por si esto fuera poco, se aminoró la calificación jurídica del hecho y con ello, se obstaculizó la labor del Juez al no incluir en la formulación de cargos a uno de los presuntos partícipes y lo que es peor, no solicitar las medidas respectivas en contra de otra de las personas relacionadas con el hecho, cuando en este caso puntual era muy necesario, pues los menores de edad enfrentan día a día una situación de riesgo. Este accionar -evidentemente al existir niños con graves afectaciones de por medio- genera la obligación de sancionar este hecho.”. por lo que en su parte resolutive se estableció: “[...] VI. RESOLUCIÓN. Con los fundamentos expuestos, en voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por unanimidad RESUELVE: 1. Se califica la manifiesta negligencia de la abogada Erika Veliz Rosales y abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, ambos agentes fiscales del cantón Naranjal; por la infracción disciplinaria que prevé el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]”.

En este contexto, es pertinente analizar que luego de observar la falta de atención para con este tipo de casos, los servidores sumariados habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: *MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierto. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.).

Igualmente, el Código Civil señala en su artículo 29 que la negligencia “*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.*”.

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

En la obra Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, del autor Francisco Oliva Blázquez, en la página 15 indica que: “*La negligencia o ignorancia debe derivarse de una actuación claramente dolosa o culposa del Juez o Magistrado, lo que se dará cuando se haya procedido con infracción manifiesta de una ley sustantiva o procesal, o faltando a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad*”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, que: *“60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada⁶, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.⁷ 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ”.*

Por todo lo expuesto, y al haberse demostrado que los servidores judiciales sumariados, abogada Erika Vanessa Veliz Rosales y abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, por sus actuaciones como Agente Fiscal del cantón Naranjal, provincia de Guayas, o, han adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia; razón por la cual, se considera a los servidores judiciales como autores materiales⁸ de dicha infracción.

Por estas consideraciones, y de la revisión de los elementos constantes como prueba en el expediente disciplinario, ha quedado demostrado que los servidores sumariados inobservaron uno de los principales derechos previstos en la Constitución de la República como es el cuidado e integridad de los menores, demostrando su falta de diligencia al no observar las pruebas que determinaban la materialidad del delito que se perpetró en contra los menores, inobservando lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos*

⁶ Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución *“las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*. Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del COFJ.

⁷ Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

⁸ Véase de la siguiente manera: *“Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”*. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; (...)"; en armonía con el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, corresponde a un deber funcional de los servidores judiciales y, a su posición de garante, el cumplir su trabajo con honestidad, responsabilidad y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detallada.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la Jueza sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo *"(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que "se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias"*⁹. En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, los sumariados pese a ser garantista de derechos y teniendo la obligación de dirigir las acciones penales en derecho público, lo cual se subsume a la infracción de manifiesta negligencia, por parte de los servidores sumariados, por lo que cabe acoger el informe motivado.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.

De fojas 41 a 53 (fs. 787 a 801), consta copias certificadas de la resolución de la Declaración Jurisdiccional Previa de fecha 7 de octubre de 2021, a las 11h52, suscrita por los doctores Daniel José Poveda Araus (voto salvado), Miguel Eduardo Costain Vásquez (voto de mayoría) y Carlos Alberto González Abad (voto de mayoría), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, causa 09100-2021-00173-G; en la cual, declaran la actuación de manifiesta negligencia de los abogados Erika Veliz Rosales y Keneth Rolando Amaya Quezada, Agentes Fiscales del cantón Naranjal, en el que se determinó que en el caso de la abogada Erika Vanessa Veliz Rosales, (sumariada), en su calidad de Agente Fiscal y en atención al parte informativo 202109080039513611, consta que la Fiscal no actuó en flagrancia, ya que no contaba con suficientes elementos por lo que: *"[...] Si bien es cierto no se observó situaciones extrañas con los menores en el domicilio, no es menos cierto que la fiscal no observó con detenimiento que en el parte informativo de fecha*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

05 de septiembre del 2021, ya se determinaba de la existencia de graves afectaciones a otros niños, uno que incluso estaba hospitalizado en otra ciudad.

Este voto de mayoría considera que la desatención incurrida por la agente fiscal abogada Erika Veliz Rosales, si afectó a la administración de justicia, pues el no haber solicitado ningún tipo de medida en contra de los ciudadanos Mariana Elizabeth Quiñonez Hurtado y Maicon Manuel Vera Moran, ni solicitar ninguna medida de protección a favor de los niños KTVQ y KIVG, generó una afectación a los derechos de los mencionados menores de edad, dejándolos sin la protección del estado. [...] Cabe destacar que existen dos elementos importantes que se le atribuyen a la denunciada Erika Veliz Rosales y que de forma específica se detallan a continuación: 1. Falta de debida diligencia con relación al de la petición de la Sargento de Policía Carmen Matilde Caicedo Lastra quien mediante oficio No. 148-2021-UNIPEN-SZ-G-25 de fecha Naranjal 2 de septiembre del 2021, tal como consta a fs. 67, [...] 2. Falta de atención con relación al parte No. 2021090500484925804 de fecha 05 de septiembre del 2021, constante a fs. 64 a la 65 [...], Respecto al abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada agente fiscal del cantón Naranjal, se aprecia que a fs. 64 a la 67 consta la recepción de la noticia del incidente No. 2021090500484925804 de fecha 5 de septiembre del 2021, las 12h48, suscrito por el Sargento Caicedo Lastra Carmen Matilde, en el que consta las circunstancias del hecho en el que se puso en conocimiento de la autoridad, que la situación de riesgo de los menores K.I.V.G., de 6 años de edad, y de la niña [...] de 8 años de edad, a quienes se les realizó la valoración médica realizado por la doctora Katherine Cabrera detallando la gravedad de las heridas de los menores y los síndromes de maltrato; en concordancia con el parte que consta a fs. 80 a la 81; [...] A fs. 127 a la 131 consta el extracto de audiencia dentro del proceso No. 09267-2021-00923G en el que se dictan medidas no privativas de libertad a la ciudadana Quiñonez Hurtado Mariana Elizabeth y no se le formuló cargos por parte de fiscalía al ciudadano Maicon Manuel Vera Moran. Este voto de mayoría considera que la desatención incurrida por la agente fiscal abogado Kenneth Amaya Quezada, afectó a la administración de justicia, pues los hechos determinados en la investigación previa, al empezar una investigación por un delito de violación y formular cargos por un delito de violencia física, existiendo un informe médico en el que se hace constar unas evidentes lesiones de carácter físico - sexual, evidentemente generan una afectación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes quienes están en situación de doble vulnerabilidad. [...] Ergo: Examinada la decisión a la que arribó el agente fiscal, este voto de mayoría encuentra la existencia de negligencia manifiesta, al momento en el cual se decidió iniciar el proceso penal por un delito de violencia física cuando lo correcto era iniciar por el delito de violación. No obstante, por si esto fuera poco, se aminoró la calificación jurídica del hecho y con ello, se obstaculizó la labor del Juez al no incluir en la formulación de cargos a uno de los presuntos participes y lo que es peor, no solicitar las medidas respectivas en contra de otra de las personas relacionadas con el hecho, cuando en este caso puntual era muy necesario, pues los menores de edad enfrentan día a día una situación de riesgo. Este accionar -evidentemente al existir niños con graves afectaciones de por medio- genera la obligación de sancionar este hecho. [...] **VI. RESOLUCIÓN.** Con los fundamentos expuestos, en voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por unanimidad **RESUELVE:** 1. Se califica la manifiesta negligencia de la abogada Erika Veliz Rosales y abogado Kenneth Rolando Amaya Quezada, ambos agentes fiscales del cantón Naranjal; por

la infracción disciplinaria que prevé el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]”.

De conformidad con lo señalado en líneas anteriores se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

10. Análisis de la idoneidad de los Servidores Judiciales para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”*¹⁰

Dentro de la instancia de provincia consta dentro del proceso disciplinario consta el Memorando N° FPG-UTH-2021-004894-O, de 18 de octubre del 2021, suscrito por la abogada María José Murillo López, funcionaria de la Fiscalía Provincial del Guayas (fs. 149), con el que adjuntó la evaluación de desempeño de la abogada Erika Vanessa Veliz Rosales en calidad de Fiscal, en donde registra una evaluación de desempeño alto (fs. 147 a 148), cabe señalar, que de acuerdo a la información enviada por Fiscalía no existe evaluación de desempeño del funcionario Kenneth Rolando Amaya Quezada.

Asimismo, del registro de sanciones emitidos por la Secretaria de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se observa que los funcionarios sumariados no ha recibido sanción administrativa (fs. 130 a 131).

Bajo este contexto, se establece que los servidores sumariados en calidad de Agentes Fiscales, cuenta con una trayectoria laboral amplia y suficiente en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos en consecuencia no se observa que existan circunstancias atenuantes a sus actuaciones que han sido catalogadas como negligentes conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa.; en tal virtud al momento de conocer la causa, los servidores sumariados gozaban de idoneidad en el ejercicio de su cargo

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

¹⁰ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, causa No. 09100-2021-00173-G, en la resolución de 7 de octubre de 2021, se evidencia que el actuar de los agentes fiscales sumariados, estarían dejando en indefensión a las víctimas del maltrato y abuso sexual, ya que se inobservó los derechos y garantías de los mismos, así como una falta de prolijidad para determinar el tipo penal a juzgar, toda vez que se formuló cargos por un delito menor; además cabe subrayar que el artículo 66, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como derecho y garantía de las personas el derecho a la integridad, esto es la integridad física, psíquica, moral y sexual, con una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; así mismo, destaca la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; hechos que a pesar de que se reflejaron en las pruebas que antecedieron el proceso penal en cuestión, no fueron debidamente consideradas al momento de la formulación de cargos, vulnerando así las garantías de los menores.

De igual modo en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el interés superior del menor, siendo por ende obligación de cada servidor judicial el garantizar dicho deber del Estado.

La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: ***“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros. [...]”*** (Lo resaltado no pertenece al texto original)

Ahora bien, cabe indicar que una de las funciones del Consejo de la Judicatura es velar por la eficiencia la Función Judicial, de conformidad con el artículo 181 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual uno de los objetivos de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura es sancionar aquellos servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones, han transgredido dicho interés jurídico y por ende han ocasionado un efecto gravoso, en este caso, la falta en la que incurrieron los sumariados constituye una vulneración a las garantías y el interés superior de los menores, tanto en su integridad física como psicológica, por lo que, una vez que se analizó por los Jueces Superiores que la actuación de parte de los Agentes Fiscales sumariados se subsumen a la infracción de manifiesta negligencia, tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12. Análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los Jueces sumariados.

- Argumentos del abogado Kennet Rolando Amaya Quezada, por sus actuaciones como Agente Fiscal del cantón Naranjal, provincia de Guayas

En su escrito de contestación al sumario disciplinario el servidor sumariado señaló en lo principal lo siguiente:

Que la denuncia presentada por la ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS DEL GUAYAS, carece de interés, ya que no son parte en el proceso de los niños; ante lo cual cabe indicar que el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la denuncia puede presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, por lo tanto, no existe prohibición legal que impida a la referida asociación presentar la presente denuncia.

Que el análisis realizado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito inobserva la resolución No. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Que existe una confusión por los jueces y existen dos procesos que se iniciaron el primero el expediente No. 091101821090027 por VIOLENCIA FÍSICA y el proceso No.09110101821090017 por Violación que nace del parte policial No. 2021090500484925804 elaborado por la Sgo. De Policía Carmen Caicedo Lastra.

Que el examen médico no determina e indica ningún signo o síntoma de violencia sexual o agresión sexual contra el menor, sino claramente se habla de lesiones físicas o agresiones físicas que determinan una incapacidad de 45 a 60 días, razón por la que emitió así su dictamen.

Que en relación a la instrucción por violencia física, no formula cargos contra el señor Maicon Manuel Vera Moran, una de las personas evidentemente relacionadas con el hecho, ya que debido a su trabajo no permanece en el domicilio; en este caso, su actuación debe sujetarse a los elementos conductores a determinar si existe o no algún tipo de responsabilidad, hecho que se encuentra en el ámbito de sus facultades como titular de la acción penal, además de considerar que el requerimiento de la medida de prisión preventiva es excepcional conforme lo garantiza la misma Constitución..

Que no se puede considerar al parte policial como un elemento de convicción para determinar la existencia de un delito., ante lo cual cabe indicar que si bien es cierto que dicho parte constituye la noticia criminis para que se proceda a dar inicio a una investigación penal y consecuentemente determinar si existe algún tipo de responsabilidad sancionable.

Contestación de la abogada Erika Vanessa Veliz Rosales, por sus actuaciones como Agente Fiscal del cantón Naranjal

Argumenta de igual manera que denuncia presentada por la ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS DEL GUAYAS, carece de interés, ya que no son parte en el proceso de los niños,

y tal como se indicó en líneas anteriores, no existe prohibición legal que impida a la referida asociación presentar la presente denuncia.

Que la declaratoria jurisdiccional dictada en su contra no se encuentra debidamente motivada.

Que “ [...] *mi actuación, no está contemplada en ningún acto que haya intervenido dentro de la Investigación, Instrucción Fiscal y Proceso judicial, No. 091101821090027 por VIOLENCIA FÍSICA, como en el de investigación No. 09110101821090017 aperturado por VIOLACIÓN o en el proceso judicial Nro.09267-2021-009230*”.

Que su participación en los procesos se centra única y exclusivamente en la emisión del Acto Administrativo No. 1894-AA-OT-226, ingresado en el SIAF 2; no obstante, el Tribunal de alzada en voto de mayoría para disfrazar su errado e inmotivado argumento, me atribuyen un actuar negligente por la falta de atención al Parte Policial 2021090500484925804, sin un sustento legal o normativo que en efecto justifique la tesis al manifestar que la suscrita estaba en la obligación de atender un alcance a un parte policial por un delito no flagrante y del cual la Fiscalía No. 2 del cantón Naranjal ya había prevenido el conocimiento del mismo.

En este sentido, es necesario indicar que el artículo 444, numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, prevé como una de las facultades de los Fiscales: “11. *Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron*”, por lo que era un deber de la Fiscalía requerir medidas de protección ante una situación de riesgo, hecho que también fue analizado por los Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar y Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, hecho que conllevó a determinar que la sumariada habría actuado de manera negligente.

De igual modo, respecto a la presunta falta de motivación de la declaratoria jurisdiccional cabe indicar que, los Jueces tomaron una decisión conforme al marco jurídico que rige sus atribuciones y funciones, la misma que corresponde a un ámbito netamente jurisdiccional, por lo que ninguna otra autoridad que no sea la correspondiente podrá evaluar si la decisión tomada fue acertada o no, es por esto que hay que tomar en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial que trata sobre el principio de independencia: “*Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conlleva responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.*”, en concordancia con el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que señala: “*1.Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conlleva responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.*”.

Por otro lado es imperativo señalar lo expuesto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“Art. 123.- Independencia externa e interna de la Función Judicial.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.”.*

Por lo expuesto en los artículos precedentes, las alegaciones a tratar en este punto, expuesta por el sumariado en su escrito de contestación fue plasmada en función de los criterios e interpretación realizada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al declarar la manifiesta negligencia, decisión que como se desprende de la base legal citada en párrafos anteriores y del análisis realizado en la presente Resolución, consiste en una facultad jurisdiccional y discrecional que ostentan en sus calidades de Jueces, la cual no le corresponde calificar a la suscrita autoridad. Más allá de ello, los hechos fueron ya previamente analizados y que la falta de atención a los partes hace referencia a la no solicitud oportuna de diligencias claves que permitirían la correcta valoración de la infracción.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de las certificaciones conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 2 de enero de 2022, los servidores sumariados no registran sanciones emitidas por el Pleno o la Dirección General del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada corresponde observar lo establecido en el numeral 6^[1] del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; por lo que tomando en consideración que la manifiesta negligencia declarada en la que incurrieron los servidores judiciales, acarrió la vulneración del principio del interés superior de la menor, por lo que, al existir un daño respecto a la integridad

^[1] “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

de los menores en calidad de grupo vulnerable y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, y en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020: “**32. En la misma línea se debe indicar que, si bien los jueces gozan de estabilidad e inamovilidad, estas garantías no son absolutas**¹¹. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos estableció que los jueces pueden ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia¹². Asimismo, la Corte IDH ha insistido que ‘a garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia’ ”¹³, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4¹⁴ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que los sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Daniel Andres Kuri García, de 29 de diciembre de 2021.

15.2 Declarar a los abogados Erika Vanessa Veliz Rosales y Kenneth Rolando Amaya Quezada, por sus actuaciones como Agentes Fiscales del cantón Naranjal, provincia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en Resolución de 7 de octubre de 2021, emitida dentro de la causa judicial causa 09100-2021-00173-G -2013-0832.

15.3 Imponer a los abogados Erika Vanessa Veliz Rosales y Kenneth Rolando Amaya Quezada, por sus actuaciones como Agentes Fiscales del cantón Naranjal, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores judiciales abogados Erika Vanessa Veliz Rosales y Kenneth Rolando Amaya Quezada, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹¹ Corte IDH, Caso Camba Campos y otros vs Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 191.

¹² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 20.

¹³ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia de 05 de agosto de 2008, párrafo 148.

¹⁴ Ref.- “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días”.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Finalmente, al ser los temas tratados dentro de la presente resolución de naturaleza sexual y de niños niñas y adolescentes a fin de garantizar el derecho de las víctimas consagrado en el Código Orgánico Integral Penal, y al encontrarse las víctimas en condición de doble vulnerabilidad, se deberá tratar el presente sumario con carácter RESERVADO.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 4 de enero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría con tres votos afirmativos de la Presidenta doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, Vocal Suplente doctora Narda Solanda Goyes Quelal, y Vocal Ruth Maribel Barreno Velin y un voto negativo del Vocal doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**